



H. Ayuntamiento  
Constitucional  
Almoloya de Juárez  
2022 - 2024

Recibi Resolución Administrativa

03/07/2024

Hto. Hugo Armando Rubí Guadarrama

*[Signature]*



Almoloya  
de Juárez  
Voluntad y Trabajo Firme  
2022 - 2024

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Almoloya de Juárez, Estado de México; a 27 de junio del año 2024

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número MAJ/CM/SUB/006/2022, instaurado con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuible a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, con Registro Federal de Contribuyentes EERL8308311Z5, por los hechos cometidos en el desempeño de sus funciones como Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, con Registro Federal de Contribuyentes RUGH770827LN1, por los hechos cometidos en el desempeño de sus funciones como Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de la administración pública 2019-2021, adscritos al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; y:

**R E S U L T A N D O**

I. El expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, se originó a través del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

A través del cual, remite "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvete o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." Sic.

Así mismo, en lo medular se informa lo siguiente:

"...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación.

Acción promovida

19-AF-048-FRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

Recibi resolución 03.07.2024 Leydy Diana Eleno Rincón



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

2

**Normatividad infringida:**

- Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." Sic.

II. Ahora bien, Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, emitió el **ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracción I y IX, 4 fracción I, 7, 9 fracción VII inciso a), 10, 94 fracciones I, II, III Y IV, 95 fracción I, 96, 97, 98, 99 Y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, asimismo se tuvo por presentado el oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de la cual se desprenden hechos presuntamente configurativos de responsabilidad en contra de los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, entonces Tesoreros Municipales de la administración pública 2019-2021, adscritos al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, así como también se ordenó el inicio de la investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave; asimismo se ordenó integrar el expediente de investigación y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en el Órgano Interno de Control, bajo el número de expediente **MAJ/CM/SR/INV/D/122/22**.

III. Que en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió el **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, mediante el cual, en su punto TERCERO, se ordenó realizar el emplazamiento de los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, entonces Tesoreros Municipales de la administración pública 2019-2021, adscritos al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, cada uno en su respectivo domicilio proporcionado por la Autoridad Investigadora, así como también se ordenó integrar el expediente de Substanciación y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **MAJ/CM/SUB/006/2022**.

IV. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, ordenó realizar los emplazamientos de Audiencias Iniciales a continuación:

1). **POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:** El cual le fue legalmente notificado de manera personal en su domicilio particular, toda vez que, el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, con funciones de notificador, se constituyó en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio calle Vicente Guerrero, sin número, Colonia San Mateo Tlachichilpan, Código Postal 50900, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, mismo que se encuentra a un costado de la presa plan presidencial Benito Juárez, quien se identificó con número de credencial 008 y autorizada para realizar la presente



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que se encontraba la buscada, por lo que estando presente la buscada e identificándose con credencial para votar con número de folio 0130084748169 y con clave de elector ELRNLY83083115M300, de la cual se agrega copia simple para debida constancia legal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 26, 28 fracción I, 29 y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a notificar de manera personal y para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio número MAJ/AS/010/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal, así mismo se le hace entrega del oficio original del documento de referencia, así como lo anexos en copia certificada que lo hacen acompañar por lo que se anexan imágenes y firmando al calce para debida constancia legal de la razón de notificación personal, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés.

2). **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:** El cual, le fue legalmente notificado, toda vez, que el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de notificadora, se constituyó en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, quien se identificó con número de credencial 05 con el vecino más cercano y autorizada para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en el **CITATORIO POR INSTRUCTIVO (FIJO EN PUERTA)** relacionada con el expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, se procedió a dejar el citatorio fijo en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, en donde se le hizo de conocimiento que el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, a las trece horas, regresaría la notificadora para los efectos de hacerle de conocimiento de manera personal al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, respecto del oficio número MAJ/AS/020/2023 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés;

Así mismo, en relación a la citación que antecede la notificadora adscrita a la Contraloría Municipal, el personal acudió al siguiente día en donde se constituyó plena y legalmente, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en la **NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO** relacionada con el expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, por lo que se procedió fijarla en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, para debida constancia legal.

V. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN,** se le notifico el oficio número MAJ/AS/010/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, a las diez horas, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha siete de junio del año en curso, a las "09:25" Sic. Escrito constante de siete fojas en tamaño en oficio, descritas por ambos lados de sus caras, a través del cual, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citada, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho.

Ahora bien, POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, se le notifico el oficio número MAJ/AS/020/2023, de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, a las diez horas, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, a las "09:29" Sic. Escrito constante de una foja en tamaño en oficio, descrita por uno solo de sus lados, a través del cual, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citado, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho.

VI. POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracciones VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitió el correspondiente ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS, cabe señalar que de la fecha de la celebración de la audiencia inicial, misma que fue llevada a cabo el día siete de junio del año dos mil veintitrés, y a la fecha de emisión del acuerdo mérito, transcurrieron un total de trece días hábiles, ahora bien, tomando en consideración que los siguientes días son inhábiles: es decir, los días de los fines de semana, es decir, el día diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio todos del año dos mil veintitrés, así mismo, es preciso señalar que dicho acuerdo de admisión y desahogo de pruebas fue notificado de manera personal a través de oficio número MAJ/CM/AS/038/2023, en fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, en el domicilio autorizado para oír



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

y recibir notificaciones mismo que fue autorizado en audiencia inicial, lo que se hace constar con la Razón de Notificación Personal, de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, es preciso señalar que se dio cumplimiento a lo establecido en las Leyes de la Materia. 5

Ahora bien, **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracciones VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitió el correspondiente **ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS**, cabe señalar que de la fecha de la celebración de la audiencia inicial, misma que fue llevada a cabo el día trece de junio del año dos mil veintitrés, y a la fecha de emisión del acuerdo mérito, transcurrieron un total de trece días hábiles, ahora bien, tomando en consideración que los siguientes días son inhábiles: es decir, los días de los fines de semana, es decir, el día diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio todos del año dos mil veintitrés, así mismo, es preciso señalar que dicho acuerdo de admisión y desahogo de pruebas fue notificado mediante Razón de Notificación por Instructivo en fecha cuatro de julio del año en curso, respecto del oficio número MAJ/CM/AS/049/2023 de fecha tres de julio del año en curso, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones mismo que fue autorizado en audiencia inicial, lo que se hace constar con la de Notificación por Instructivo en fecha cuatro de julio del año en curso, es preciso señalar que se dio cumplimiento a lo establecido en las Leyes de la Materia.

**VII.** En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, es por lo que el suscrito Autoridad Resolutora declaro el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, respecto del expediente listado al rubro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción X de la Ley de Responsabilidades de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, así mismo, emitiendo en el acuerdo Primero se señaló que se tuvo por perdido el derecho de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y del C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, para rendir sus alegatos, lo anterior toda vez que el plazo señalado de cinco días hábiles feneció, y en consecuencia se ordenó emitir la Resolución que en derecho corresponda.

### C O N S I D E R A N D O S

**I. COMPETENCIA.** Esta Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones y facultades es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 fracciones I, II, III y 130 bis fracciones I, II, III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 110, 111 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.3, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10 del Código Administrativo del Estado de México; 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 fracción IV 10, 112, 113, 120 130, 194, 198, 199, 200, 201, 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, 9, fracción V, 10 párrafo tercero, 79, 80, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 180 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 184, 186, fracciones I, II, III, IV y V; 187, 194 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 40 inciso d) punto segundo y 230 del Bando Municipal Almoloya de Juárez 2024, lo que se acredita con el nombramiento



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

otorgado por el Lic. Óscar Sánchez García Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez, mismo que fue expedido a los dieciséis días del mes de febrero del presente año, al suscrito Lic. Carlos Gabriel Castro Núñez como de Autoridad Resolutora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México.

6

Bajo ese tenor, resulta idóneo citar la Jurisprudencia (Administrativa), número 191575, Novena Época, misma que se encuentra a foja seiscientos trece del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/16

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 613

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

Asimismo, es aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia (Administrativa), número 188432, Novena Época, misma que se encuentra a foja treinta y uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título es el siguiente: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

**II. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** En la tramitación del expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, se salvaguardó el derecho al debido proceso, ello en concordancia con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." Criterio en el cual se retoma la también jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Del contenido de lo anterior se desprende que las formalidades esenciales que integran la garantía de audiencia, a saber son: la notificación del inicio del procedimiento;



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y, una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad; garantías que ofrecen la posibilidad al servidor público de ejercer una defensa adecuada ante la autoridad que instauró el procedimiento administrativo en su contra y que pudiera ser motivo de la modificación de su esfera jurídica. Aunado a lo anterior, tales formalidades se aplicaron a la par de las garantías y formalidades previstas en concreto para la materia administrativa, así como también se hizo independientemente de la condición, nacionalidad, género, edad, etcétera; e igualdad ante la ley.

8

Por lo que en atención a lo anterior, se advierte que en el expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, a fin de determinar la existencia de Responsabilidad Administrativa de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su calidad de Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidas durante el desempeño de sus funciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-2021, así mismo, respecto del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Tesorero Municipal adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidas durante el desempeño de sus funciones como servidor público en la Administración Pública 2019-2021, relacionados tales en el expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, mismo que se originó a través del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)I. El expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, se originó a través del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

A través del cual, remite "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvente o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." Sic.

Así mismo, en lo medular se informa lo siguiente:

"...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales	Variación	3º o PIB (ml)	Inflación	Incremento Autorizado LDF	Excedente	Cumple



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

2018	2019	Importe	Porcentaje	menor)		Porcentaje	Importe	Importe
185,400,000	232,566,669.00	46,966,669.00	20.21	7.01	4.21	5.21	12,806,400.00	34,160,269.00

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación.

Acción promovida

**19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Normatividad infringida:**

- Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,
- Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." Sic.

II) Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, emitió el ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracción I y IX, 4 fracción I, 7, 9 fracción VII inciso a), 10, 94 fracciones I, II, III Y IV, 95 fracción I, 96, 97, 98, 99 Y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, asimismo se tuvo por presentado el oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de la cual se desprenden hechos presuntamente configurativos de responsabilidad en contra de los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, entonces Tesoreros Municipales de la administración pública 2019-2021, adscritos al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, así como también se ordenó el inicio de la Investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave; asimismo se ordenó integrar el expediente de investigación y registrarse en el libro de Gobierno que se lleva en el Órgano Interno de Control, bajo el número de expediente MAJ/CM/SR/INV/D/122/22; III) Que en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mediante el cual, en su punto TERCERO, se ordenó realizar el emplazamiento de los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, entonces Tesoreros Municipales de la administración pública 2019-2021, adscritos al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, cada uno en su respectivo domicilio proporcionado por la Autoridad Investigadora, así como también se ordenó integrar el expediente de Substanciación y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente MAJ/CM/SUB/006/2022; IV) En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, ordeno realizar los emplazamientos de Audiencias Iniciales a continuación: POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN: El cual le fue legalmente notificado de manera personal en su domicilio particular, toda vez que, el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, con funciones de notificador, se constituyó en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio calle Vicente Guerrero, sin número, Colonia San Mateo Tlachichilpan, Código Postal 50900, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, mismo que se encuentra a un costado de la presa plan presidencial Benito Juárez, quien se identificó con número de credencial 008 y autorizada para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que se encontraba el buscado, por lo que estando presente el buscado e



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

identificándose con credencial para votar con número de folio 0130084748169 y con clave de elector ELRNL83083115M300, de la cual se agrega copia simple para debida constancia legal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 26, 28 fracción I, 29 y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a notificar de manera personal y para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio número MAJ/AS/010/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal, así mismo se le hace entrega del oficio original del documento de referencia, así como lo anexos en copia certificada que lo hacen acompañar por lo que se anexan imágenes y firmando al calce para debida constancia legal de la razón de notificación personal, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés. **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:** El cual, le fue legalmente notificado, toda vez, que el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de notificadora, se constituyó en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, quien se identificó con número de credencial 05 con el vecino más cercano y autorizada para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en el **CITATORIO POR INSTRUCTIVO (FIJO EN PUERTA)** relacionada con el expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, se procedió a dejar el citatorio fijo en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, en donde se le hizo de conocimiento que el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, a las trece horas, regresaría la notificadora para los efectos de hacerle de conocimiento de manera personal al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, respecto del oficio número MAJ/AS/020/2023 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés; Así mismo, en relación a la citación que antecede la notificadora adscrita a la Contraloría Municipal, acudió al siguiente día en donde se constituyó plena y legalmente en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en la **NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO** relacionada con el expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, por lo que se procedió fijarla en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, para debida constancia legal; V) En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN,** se le notifico el oficio número MAJ/AS/010/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, a las diez horas, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha siete de junio del año en curso, a las "09:25" Sic. Escrito constante de siete fojas en tamaño en oficio, descritas por ambos lados de sus caras, a través del cual, la C. LEYDY DIANA



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

ELENO RINCÓN, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citada, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho. Ahora bien, POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, se le notifico el oficio número MAJ/AS/020/2023, de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, a las diez horas, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, a las "09:29" Sic. Escrito constante de una foja en tamaño en oficio, descrita por uno solo de sus lados, a través del cual, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citado, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho; VI) POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracciones VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitió el correspondiente ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS, cabe señalar que de la fecha de la celebración de la audiencia inicial, misma que fue llevada a cabo el día siete de junio del año dos mil veintitrés, y a la fecha de emisión del acuerdo mérito, transcurrieron un total de trece días hábiles, ahora bien, tomando en consideración que los siguientes días son inhábiles: es decir, los días de los fines de semana, es decir, el día diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio todos del año dos mil veintitrés, así mismo, es preciso señalar que dicho acuerdo de admisión y desahogo de pruebas fue notificado de manera personal a través de oficio número MAJ/CM/AS/038/2023, en fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones mismo que fue autorizado en audiencia inicial, lo que se hace constar con la Razón de Notificación Personal, de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, es preciso señalar que se dio cumplimiento a lo establecido en las Leyes de la Materia. Ahora bien, POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracciones VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitió el correspondiente ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS, cabe señalar que de la fecha de la celebración de la audiencia inicial, misma que fue llevada a cabo el día trece de junio del año dos mil veintitrés, y a la fecha de emisión del acuerdo mérito, transcurrieron un total de trece días hábiles, ahora bien, tomando en consideración que los siguientes días son inhábiles: es decir, los días de los fines de semana, es decir, el día diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio todos del año dos mil veintitrés, así mismo, es preciso señalar que dicho acuerdo de admisión y desahogo de pruebas fue notificado mediante Razón de Notificación por Instructivo en fecha cuatro de julio del año en curso, respecto del oficio número MAJ/CM/AS/049/2023 de fecha tres de julio del año en curso, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones mismo que fue autorizado en audiencia inicial, lo que se hace constar con la de Notificación por Instructivo en fecha cuatro de julio del año en curso, es preciso señalar que se dio



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

cumplimiento a lo establecido en las Leyes de la Materia; VII) En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, por lo que el suscrito Autoridad Resolutora declaro el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, respecto del expediente listado al rubro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción X de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, así mismo, emitiendo en el acuerdo Primero se señaló que se tuvo por perdido el derecho de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y del C. **HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA**, para rendir sus alegatos, lo anterior toda vez que el plazo señalado de cinco días hábiles feneció, y en consecuencia se ordenó emitir la Resolución que en derecho corresponda.

12

**III. ORIGEN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.** El expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, se originó a través del oficio OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

"A través del cual, remite "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvete o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." Sic.

Así mismo, en lo medular se informa lo siguiente:

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación.

Acción promovida

19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

13

**Normatividad infringida:**

- Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." Sic.

**IV. ELEMENTO NORMATIVO DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA REALIZADA.** Para estar en aptitud legal de resolver las presuntas faltas cometidas por responsabilidad administrativa sancionatoria, en donde se deberán establecer los alcances y sus efectos, debiendo valorar, conocer y fijar con precisión, las normas aplicables de la materia, respecto de los cuales opere así como aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito de responsabilidades Administrativas, así mismo establecer si los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, incumplieron alguna de sus obligaciones relacionadas con el cargo que venían desempeñando dentro de sus funciones como Tesoreros Municipales, es decir, cada uno en su periodo correspondiente durante la administración municipal 2019-2021, es importante tener presente el contenido de los presuntos hechos que se estimaron configurativos de presunta Responsabilidad Administrativa.

Por cuanto hace a **LOS HECHOS DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuida a los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, de la administración pública 2019-2021, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10, fracción I inciso a) y b), 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I, inciso a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismos que establecen a continuación:

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave." Sic;

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

"Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados. Sic;



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave." Sic;

14

#### LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Sic;

#### LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

"Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero." Sic;

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes. ..." Sic;

#### CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 292 Quintus.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real.

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva. Sic.

15

**V. MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A LA RESOLUCIÓN.** En el caso de los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, se les atribuyó como presunta falta de responsabilidad administrativa la siguiente:

1). **POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometido durante el desempeño de sus funciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-2021, se le atribuyó como presunta conducta ÚNICA constitutiva de responsabilidad administrativa, la siguiente:

"...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación.

Acción promovida

19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Normatividad infringida:

- Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,
- Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." Sic.

2). **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Tesorero Municipal adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometido durante el desempeño de sus funciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

2021, se le atribuyó como presunta conducta ÚNICA constitutiva de responsabilidad administrativa, la siguiente:

"...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación.

Acción promovida

19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Normatividad infringida:

- Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." Sic.

Por lo que mediante acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, emitió el ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN, a través del cual, en su punto SEGUNDO ordenó el inicio de la Investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave; asimismo se ordenó en el punto TERCERO Integrar el expediente de investigación y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Interno de Control, bajo el número MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/2022, así mismo en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió el ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, con relación a los hechos que presuntamente se les imputan a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, registrando el expediente bajo el número MAJ/CM/SUB/006/2022, en consecuencia la Autoridad Substanciadora, ordeno realizar los emplazamientos de Audiencia Inicial en lo particular al CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

PRIMERO.- Con fundamento en lo desueto por el artículo 179 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ordenó la Autoridad Substanciadora en su acuerdo Séptimo el correspondiente emplazamiento de la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** el cual le fue legalmente notificado de manera personal en su domicilio particular, toda vez que, el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de notificador, en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitres, se constituyó plena y legalmente en el domicilio calle Vicente Guerrero, sin número, Colonia San Mateo Tlachichilpan, Código Postal 50900, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, mismo que se encuentra a un costado de la presa plan presidencial Benito Juárez, y quien se identificó con número de credencial 008 y autorizado para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que se encontraba la buscada, por lo que estando presente la buscada e identificándose con credencial para votar con número de folio 0130084748169 y con clave de elector ELRNLV83083115M300, de la cual se agrega copia simple para debida constancia legal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 26, 28 fracción I, 29 y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a notificar de manera personal y para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio número MAJ/AS/010/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitres, emitido por la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal, así mismo, se le hace entrega del oficio original del documento de referencia, así como lo anexos en copia certificada que lo hacen acompañar por lo que se anexan imágenes y firmando al calce para debida constancia legal de la razón de notificación personal, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitres.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo desueto por el artículo 179 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ordenó la Autoridad Substanciadora en su acuerdo Séptimo el correspondiente emplazamiento del **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA** el cual le fue legalmente notificado, toda vez que el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de notificadora, en fecha veintitres de mayo del año dos mil veintitres, se constituyó plena y legalmente en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, quien se identificó con número de credencial 05 con el vecino más cercano y autorizada para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en el **CITATORIO POR INTRUCTIVO (FIJO EN PUERTA)** relacionada con el expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, se procedió a dejar el citatorio fijo en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, en donde se le hizo de conocimiento que el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintitres, a las trece horas, regresaría la notificadora para los efectos de hacerle de conocimiento de manera personal al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, respecto del oficio número MAJ/AS/020/2023 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitres.

Así mismo, en relación a la citación que antecede la notificadora adscrita a la Contraloría Municipal, acudió al siguiente día en donde se constituyó plena y legalmente en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitres, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en la **NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO** relacionada con el expediente **MAJ/CM/SUB/006/2022**, por lo que se procedió fijarla en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, para debida constancia legal.

18

**VI. FUNDAMENTO QUE DA ORIGEN A LA RESOLUCIÓN.** Con la finalidad de acreditar o desacreditar la responsabilidad administrativa que les es atribuida a los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, se procede al análisis y valoración de las constancias que sirvieron como medios de convicción para el inicio del procedimiento administrativo que ahora se resuelve de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 135, 136 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

#### VALORACIÓN DE DOCUMENTALES

1) Copia certificada del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, mismo que obra a foja veintiocho firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, entre otras cosas se desprende lo siguiente: "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvente o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." (Sic.), la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/538/2022, de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. José Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Documental pública que obra en copia certificada con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, le comunica al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, el oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, a través del cual, remite el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019, de entre otras cosas se desprende lo siguiente: "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvente o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..."



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

(Sic.), derivado de la documental pública antes señalada cabe hacer mención que se puede advertir que el Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hace del conocimiento al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, que tiene treinta días hábiles para que aclare, solvente o manifieste lo que a su derecho convenga respecto del contenido del informe de auditoría, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emite, y logotipos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

2) Copia certificada del informe de auditoría financiera de la Fiscalización Superior de la cuenta pública Municipal 2019, del "Periodo fiscalizado: 01 de enero al 31 de diciembre de 2019" (Sic.), de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, mismo que obra a foja veintinueve a la cuarenta y seis, signado por la C. Marcela Gabriela González San Vicente Directora de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dirigido a la Entidad Fiscalizable Municipio de Almoloya de Juárez, México, a través del cual, entre otras cosas en lo medular se desprende específicamente en la Acción Promovida: 19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria: "El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado IDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.3%	15.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación. Acción promovida

19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 19 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Normatividad infringida:

- Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." (Sic.), la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/538/2022, de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, signada



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

20

Documental pública que obra en copia certificada con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que la C. Marcela Gabriela González San Vicente Directora de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, informa a la a la Entidad Fiscalizable Municipio de Almoloya de Juárez, México, el informe de auditoría financiera de la Fiscalización Superior de la cuenta pública Municipal 2019, del "Periodo fiscalizado: 01 de enero al 31 de diciembre de 2019" (Sic.), a través del cual, remite el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019, de entre otras cosas se desprende que: " El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el mejor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.3%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

" (Sic.), derivado de la documental pública antes señalada, cabe hacer mención que se puede advertir que la Directora de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, informa a la Entidad Fiscalizable Municipio de Almoloya de Juárez, México, que no cumplió con las consideraciones previstas y detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite con fundamento en lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, es decir, la asignación global de recursos para el capítulo 1000 relacionado con servicios personales que se apruebe en el presupuesto de egresos, tendrá como límite el resultado del presupuesto aprobado en el año inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte al 2% y/o en base al crecimiento real del PIB, en su caso de que el PIB presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero, circunstancia que no aconteció tal y como queda demostrado en el tabla de referencia, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

3) Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, que emitió el C. Marco Antonio Romero Ruíz Autoridad Investigadora del Municipio de Almoloya de Juárez, en el que determinó el inicio de investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitieran determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de responsabilidad administrativa en contra de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, bajo el número de expediente MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22.

21

Documental pública que obra en original con la cual, quedó demostrado fehacientemente, la emisión del Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruíz Autoridad Investigadora del Municipio de Almoloya de Juárez, a través del cual, se advierten las consideraciones y acciones promovidas por la Autoridad Investigadora, y de las cuales se desprende que ordenó el inicio de la investigación, en donde se pueda advertir hechos presuntamente configurativos de responsabilidad administrativa, por parte de los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, así como también integrar el expediente de investigación MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa; lo anterior tomando en consideración que ambos servidores públicos, cuya obligación es la desempeñarse bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y a sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

4) Impresión del Informe de Resultados Municipio de Almoloya de Juárez Ejercicio Fiscal 2019, el cual, obra a foja cinco a la quince, mismo que elabora el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y se encuentra dirigido a la Entidad Fiscalizable, a través del cual, entre otras cosas en lo medular se desprende específicamente la transparencia, los alcances de la revisión, objetivo de la auditoría, los resultados de la Fiscalización, el analítico de los puntos relevantes 2019, las observaciones, la Promociones de Responsabilidad Administrativas Sancionatorias.

Elemento aportado por la ciencia que obra en copia simple con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que se informa a la entidad fiscalizable, los resultados de la fiscalización al Municipio de Almoloya de Juárez, respecto del ejercicio fiscal 2019, en donde en lo específico, se determinó la observación Acción promovida 19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, falta de cumplimiento de los artículos 10 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en donde se advierte que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para atender y justificar los resultados preliminares, fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los mismos, informando que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, considero en el informe de Auditoría Financiera, así como las diversas manifestaciones emitidas por la entidad y de las cuales quedó constancia en las actas circunstanciadas y oficios emitidos por el Municipio de Almoloya de Juárez, durante el proceso de ejecución de la auditoría que se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada del ejercicio fiscal que



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

concluyo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en donde se pudo advertir que no hay seguimiento en el cumplimiento de los artículos 10 y 21 de la multicitada Ley, documental con la cual, con base a las reglas de la lógica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción VIII, 93, 94, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de un elemento aportado por la ciencia a través de un dispositivo periférico del ordenador que permite reproducir una gama permanente de video o gráficos de imágenes almacenados en un formato electrónico, impreso en medio digital.

22

5) Oficio número PMAJ/CM/AI/132/2022, de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, y dirigido al L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, ambos del Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita lo siguiente: "me permito solicitar amablemente requerir a Usted, a efecto de que EN TERMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES posterior a la notificación del presente ocuro, coadyuve aportando y remitiendo datos e indicios y/o elementos de convicción para mejor proveer en la presente investigación relativos a lo siguiente: REMITA EN COPIA CERTIFICADA LO SIGUIENTE: oficio número OSFEM/AECFIF/512/2022 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós..." (Sic.), "...oficio número OSFEM/AEFO/190/2022 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte con su anexo..." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número PMAJ/CM/AI/132/2022, de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, y dirigido al L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, ambos del Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita que con fundamento el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, remita en copias certificadas los "...oficio número OSFEM/AECFIF/512/2022 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós..." (Sic.), "...oficio número OSFEM/AEFO/190/2022 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte con su anexo..." (Sic.); documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emisor, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

6) Oficio número PMAJ/CM/AI/133/2022, de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, y dirigido al C. Haniel Cortés Velázquez, Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita lo siguiente: "me permito amablemente requerir a Usted, a efecto de que EN TERMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES posterior a la notificación del presente ocuro, coadyuve aportando y remitiendo datos e indicios y/o elementos de convicción para mejor proveer en la presente investigación relativos a lo siguiente: REMITA EN COPIA CERTIFICADA LO SIGUIENTE: Expediente de la Lic. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, así como del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

en su calidad de Tesoreros Municipales de Almoloya de Juárez, Estado de México administración 2019-2021, relativo a la siguiente información y/o documentación laboral y/o personal..." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número PMAJ/CM/AI/133/2022, de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, y dirigido al C. Haniel Cortés Velázquez, Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita remita en copias certificadas lo siguiente: "...Expediente de la Lic. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, así como del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Tesoreros Municipales de Almoloya de Juárez, Estado de México administración 2019-2021, relativo a la siguiente información y/o documentación laboral y/o personal..." (Sic.); documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

7) Oficio número PMAJ/CM/AI/134/2022, de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, y dirigido a la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita lo siguiente: "...me permito amablemente requerir a Usted, a efecto de que EN TERMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente curso, coadyuve aportando y remitiendo datos e indicios y/o elementos de convicción para mejor proveer en la presente investigación relativos a lo siguiente: REMITA EN COPIA CERTIFICADA LO SIGUIENTE: ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN que obra en la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez Estado de México, Administración 2019-2021, de los ex servidores públicos que se desempeñaron como Tesoreros Municipales la LIC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, así como el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, (Acta con la que recepcionaron la oficina de Tesorería Municipal)." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número PMAJ/CM/AI/134/2022, de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, y dirigido a la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita remita en copias certificadas lo siguiente: "...ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN que obra en la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez Estado de México, Administración 2019-2021, de los ex servidores públicos que se desempeñaron como Tesoreros Municipales la LIC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, así como el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, (Acta con la que recepcionaron la oficina de Tesorería Municipal)." (Sic.); documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

8) Oficio número PMAJ/CRH/HCV/132/2022, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Haniel Cortés Velázquez, Coordinador de Recursos Humanos, y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite lo siguiente: "...Recibo de Nómina con Folio ON29417 y Movimiento de Baja de ISSEMYM de LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, así como recibo de Nómina con Folio ON24627 de Hugo Armando Rubí Guadarrama..." (Sic.)

24

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número PMAJ/CRH/HCV/132/2022, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Haniel Cortés Velázquez, Coordinador de Recursos Humanos, y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite en copia certificada lo siguiente: "...Recibo de Nómina con Folio ON29417 y Movimiento de Baja de ISSEMYM de LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, así como recibo de Nómina con Folio ON24627 de Hugo Armando Rubí Guadarrama..." (Sic.); documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emite, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

9) Copias certificadas del Recibo de Nómina con Folio ON29417 y Movimiento de Baja de ISSEMYM de LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, así como recibo de Nómina con Folio ON24627 de HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, constante de tres fojas, la cuales cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/529/2022, de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Documental pública que obra en copia certificada con la cual, quedo demostrada fehacientemente que los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, fueron servidores públicos y contaban con cargos adscritos a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, así mismo se puede advertir la fecha del inicio de las relaciones laborales de los servidores públicos en comento, así como nombre; RFC; CURP; clave de ISSEMYM; Puesto; Departamento, Periodo y así como monto del pago que percibían en lo individual por el puesto que desempeñaban como servidores públicos, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emite, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

10) Oficio número MAJ/SA/JVEB/1860/2022, de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, signado el por L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite lo siguiente: *"al respecto me permito hacer entrega de los oficios debidamente certificados, para los trámites correspondientes..." (Sic.)*

25

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número MAJ/SA/JVEB/1860/2022, de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, signado el por L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite lo siguiente: *"al respecto me permito hacer entrega de los oficios debidamente certificados, para los trámites correspondientes..." (Sic.)*; lo anterior con fundamento en el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emittente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

11) Cédula original de Cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, elaborado por la L.C. Dolores Pérez Hernández, adscrita al Departamento de Auditoría Financiera Municipal "A" de la Dirección de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y realizada a la entidad fiscalizada a través de la cual, se llevó a cabo el periodo de revisión del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, mediante el procedimiento de revisión del límite para la asignación global de recursos en el capítulo 1000 Servicios Personales en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente, misma que se informó al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Documental pública en original con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que se elaboró la Cédula de Cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, elaborado por la L.C. Dolores Pérez Hernández, adscrita al Departamento de Auditoría Financiera Municipal "A" de la Dirección de Auditoría Financiera del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y realizada a la entidad fiscalizada a través de la cual, se analiza la revisión del límite para la asignación global de recursos en el capítulo 1000 Servicios Personales en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente, de la documental antes descrita se advierte que de los criterios de política económica, que son el documento del paquete económico y sirve como referencia para proponer la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de ingresos que contiene las principales variables macro económicas de la situación del país y pronósticos de las mismas, como los lineamiento de política económica y fiscal para el ejercicio fiscal correspondiente, es decir, para los efectos de las estimaciones de finanzas públicas, se planteó utilizar un crecimiento puntual del PIB para el 2019 de 2%, en este caso



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

en concreto el incremento de la asignación global de los recursos para servicios personales que se aprobó en el presupuesto de egresos no debió superar el 6.9% circunstancia que después de analizarse a través de la presente documental, no aconteció, lo anterior tal y como se advierte en la tabla que a continuación se inserta para mayor referencia:

26

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe	Importe	
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Así mismo, no debió haber superado el 2% proyectado, sin embargo el porcentaje de incremento fue el del 6.9% situación que se traduce en una inflación del 4.9% y de lo cual se advierte que no cumplió con lo proyectado y se dejando de observar las disposiciones jurídicas con fundamento en los artículos 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México

12) Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, llevada a cabo en el recinto oficial por los integrantes del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, a través de la cual, se somete a consideración del Honorable Cabildo el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019, que tiene por objeto reforzar las Finanzas del Municipio y cumplir con los compromisos de inversión en obra pública y acciones tendientes a la infraestructura y fortalecimiento municipal y en la misma se aprobó:

Documental pública con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que mediante el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, celebrada por los integrantes del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, mediante la cual, se aprobó el Presupuesto Basado en Resultados Municipal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, en donde se advierte que lo proyectado para el capítulo 1000 del ente público del Municipio de Almoloya de Juárez, para el ejercicio fiscal 2019 proyectada es la cantidad de 232,566,669.00, así mismo se advierte en un apartado de un recuadro donde aparece lo siguiente: "TESORERIA MUNICIPAL" "LIC. LEYDY DIANA ELENO RINCON RUBRICA" (Sic.), documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México

27

13) Impresión de la expectativa de crecimiento real anual del PIB para México, el cual, obra a foja cincuenta y siete, mismo que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través del cual, entre otras cosas en lo medular se desprende específicamente el contexto de crecimiento global antes descrito, en donde se estima que durante 2019, el valor real del PIB de México registre una expansión anual de entre 1.5 y 2.5% para efectos de las estimaciones de finanzas públicas, se plantea utilizar un crecimiento puntual del PIB para el 2019 de 2.0%.

Elemento aportado por la ciencia que obra en copia simple con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que se informan los resultados de la expectativa del crecimiento real anual del PIB para México, a través del cual, la previsión de crecimiento del Producto Interno Bruto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para 2019 se encuentren en línea con el esperado por los especialistas del sector privado y de organismos internacionales, documental con la cual, con base a las reglas de la lógica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción VIII, 93, 94, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de un elemento aportado por la ciencia a través de un dispositivo periférico del ordenador que permite reproducir una gama permanente de video o gráficos de imágenes almacenados en un formato electrónico, impreso en medio digital.

14) Oficio número MAJ/SA/JVEB/1890/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado el por L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite lo siguiente: "... me permito anexar a la presente los documentos solicitados, debidamente certificados, para los trámites correspondientes." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, quedo demostrado fehacientemente, la comunicación del L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, con la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, mediante el cual remite el oficio número MAJ/SA/JVEB/1890/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual, remite en copia certificada el Acta de Entrega-Recepción de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/561/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; lo anterior con fundamento en el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, documental pública con la cual se advierte que la C. Leydy Diana Eleno Rincón recibió la Tesorería Municipal el día uno de enero del año dos mil diecinueve, a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

28

15) Legajo de copias certificadas del Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, constantes de veintiséis fojas, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/561/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la cual, entre otras cosas se desprende lo siguiente:

Documental pública que obra en copias certificadas con la cual, quedó demostrado fehacientemente, la relación que guardan los hechos respecto de las copias certificadas del Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, de las cuales entre otras cosas se advierte que de las copias certificadas además del Acta de Entrega-Recepción en comento, se adjunta a la misma Constancia de no Adeudo en favor de la C. Cristina García Cortes (servidora pública saliente); Constancia de no Adeudo Económico en favor de la C. Cristina García Cortes (servidora pública saliente); Listado de ASUNTOS PENDIENTES ENTREGA RECEPCIÓN; Saldo Bancarios al 30 de Diciembre de los diversos programas; Estado de variación de la Hacienda Pública/Patrimonio del Municipio de Almoloya de Juárez, del 1 de enero al 31 de octubre de 2018; NOMBRAMIENTO expedido a la C. Leydy Diana Eleno Rincón como TESORERA MUNICIPAL (servidora pública entrante) con efectos a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve y signado por el Presidente Municipal Constitucional Lic. Luis Maya Doro; Cédula de Identificación Fiscal de la C. Leydy Diana Eleno Rincón; Clave Única de Registro de Población de la C. Leydy Diana Eleno Rincón EERL830831MMCLNY05 y comprobante de domicilio de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, derivado de la documental pública antes señalada cabe hacer mención que se puede advertir que a la C. Leydy Diana Eleno Rincón recibió la Unidad Administrativa denominada Tesorería Municipal el día uno de enero del año dos mil diecinueve, de manera formalmente, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

16) Disco compacto de audio y video, que cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/561/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, relacionado con los archivos adjuntos del Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, disco referido con antelación al cual se adjunta en digital Acta-Entrega Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, así mismo se adjuntan los OSFER correspondientes a la entrega recepción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Elemento aportado por la ciencia que obra en un Disco Compacto DVD-R de audio y video, debidamente certificado relacionado con los archivos adjuntos del Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, disco referido con antelación el cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/561/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del elemento aportado por la ciencia en comento, se puede advertir que dicho acto de entrega-recepción se llevó a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento en donde se le entrega formalmente la Tesorería Municipal a la Servidora Pública entrante, documental con la cual, con base a las reglas de la lógica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción VIII, 93, 94, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de un elemento aportado por la ciencia a través de un dispositivo periférico del ordenador que permite reproducir una gama permanente de video o gráficos de imágenes almacenados en un formato electrónico, impreso en medio digital.

17) Oficio número PMAJ/CM/RMBR/1481/2022, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, signado la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruíz Autoridad Investigadora, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite los siguiente: "... remito a usted el oficio MAJ/SA/JVEB/1890/2022 de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado por el L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, el cual contiene copia certificada del Acta-Entrega recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, ex Servidora Pública de la administración 2019-2021 y el CD el cual contiene información relativa a la cita Entrega-Recepción." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, quedo demostrado fehacientemente, la comunicación de la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, con el C. Marco Antonio Romero Ruíz Autoridad Investigadora, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual remite los oficio número PMAJ/CM/RMBR/1481/2022, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, y el oficio número MAJ/SA/JVEB/1890/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual, se remite en copia certificada el Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, y CD con información relacionada con el acto Entrega-Recepción, documental pública, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

18) Oficio número MAJ/SA/JVEB/1889/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado el por L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

del cual, remite lo siguiente: "... me permito anexar a la presente los documentos solicitados, debidamente certificados, para los trámites correspondientes..." (Sic.)

Documental pública que obra en original con la cual, quedo demostrado fehacientemente, la comunicación del L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, con la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, mediante el cual remite el oficio número MAJ/SA/JVEB/1889/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual, remite en copia certificada el Acta de Entrega-Recepción de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/560/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; lo anterior con fundamento en el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, documental pública con la cual se advierte que el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, recibió la Tesorería Municipal el día once de septiembre del año dos mil diecinueve, a lo cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

19) Legajo de copias certificadas del Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, constantes de veintiséis fojas, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/561/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. Jose Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Documental pública que obra en copias certificadas con la cual, quedó demostrado fehacientemente, la relación que guardan los hechos respecto de las copias certificadas del Acta de Entrega-Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, de las cuales entre otras cosas se advierte que de las copias certificadas además del Acta de Entrega-Recepción en comento, se adjunta a la misma: NOMBRAMIENTO expedido a la C. Leydy Diana Eleno Rincón como TESORERA MUNICIPAL (servidora pública saliente) con del uno de enero del año dos mil diecinueve y signado por el Presidente Municipal Constitucional Lic. Luis Maya Doró; oficio número PMAJ/TM/LDER/547/2019. De fecha 12 de septiembre del 2019, signado por la C. Leydy Diana Eleno Rincón y dirigido al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, mediante el cual le informa del seguimiento a los asuntos de la Tesorería Municipal; Listado de ASUNTOS PENDIENTES ENTREGA RECEPCIÓN; Saldos Bancarios al 30 de Diciembre de los diversos programas; Constancia de no Adeudo Económico en favor de la C. Leydy Diana Eleno Rincón; Constancia de no Adeudo documental en favor de la C. Leydy Diana Eleno Rincón; Constancia de no Adeudo Patrimonial en favor de la C. Leydy Diana Eleno Rincón; credencial para votar de la C. Leydy Diana Eleno Rincón; Clave Única de Registro de Población de la C. Leydy Diana Eleno Rincón EERL830831MMCLNY05; acuerdo certificado del punto número VI de la trigésima Segunda sesión ordinaria de cabildo de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, donde se aprobó el nombramiento del Director General de Administración y Finanzas, al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama; NOMBRAMIENTO expedido a la C. Hugo Armando Rubí Guadarrama como DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (servidor público



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

entrante) con efectos a partir del veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve y signado por el Presidente Municipal Constitucional Lic. Luis Maya Doro; comprobante de domicilio del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama; Cédula de Identificación Fiscal del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama; Clave Única de Registro de Población del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, RUGH770827HMCBDG01 y oficio CMAJ/CI/AJE/1060/2019 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, dirigido a la C. Leydy Diana Eleno Rincón ex Tesorera Municipal, en donde se le hace de su conocimiento la fecha y hora de la entrega recepción de la Tesorería Municipal, derivado de la documental pública antes señalada cabe hacer mención que se puede advertir que el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama recibió la Unidad Administrativa denominada Tesorería Municipal el día once de septiembre del año dos mil diecinueve, de manera formalmente tal y como consta en el Acta de Entrega-Recepción, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emisor, y logotipos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

20) Disco compacto de audio y video, que cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/560/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. José Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, relacionado con los archivos adjuntos del Acta de Entrega-Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, disco referido con antelación al cual se adjunta en digital Acta-Entrega Recepción de la C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, así mismo se advierten en su contenido los OSFER correspondientes a la entrega recepción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Elemento aportado por la ciencia que obra en un Disco Compacto DVD-R de audio y video, debidamente certificado relacionado con los archivos adjuntos del Acta de Entrega-Recepción de la C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, disco referido con antelación el cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/560/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signada por el Lic. José Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del elemento aportado por la ciencia en comento, se puede advertir que dicho acto de entrega-recepción se llevó a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento en donde se le entrega formalmente la Tesorería Municipal al Servidor Público entrante, documental con la cual, con base a las reglas de la lógica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción VIII, 93, 94, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de un elemento aportado por la ciencia a través de un dispositivo periférico del ordenador que permite reproducir una gama permanente de video o gráficos de imágenes almacenados en un formato electrónico, impreso en medio digital.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

21) Oficio número PMAJ/CM/RMBR/1480/2022, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, signado la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, y dirigido al C. Marco Antonio Romero Ruíz Autoridad Investigadora, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite los siguiente: "... remito a usted los oficios de No. MAJ/SA/JVEB/1889/2022 de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado por el L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, el cual contiene copia certificada del Acta-Entrega recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, ex Servidor Público de la administración 2019-2021 y el CD' el cual contiene información relativa a la cita Entrega-Recepción..." (Sic.)

32

Documental pública que obra en original con la cual, quedo demostrado fehacientemente, la comunicación de la M. en D. P. P. Rosa María Becerril Ramiro Contralora Municipal, con el C. Marco Antonio Romero Ruíz Autoridad Investigadora, ambos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual remite los oficio número PMAJ/CM/RMBR/1480/2022, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, y el oficio número MAJ/SA/JVEB/1889/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, a través de los cuales, remite en copia certificada el Acta de Entrega-Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, y CD' con información relacionada con el acto Entrega-Recepción, documental pública, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

22) Acuerdo de Recepción de Documentos de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito al Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Documental pública con la cual, se acredita que el C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito al Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, recepciono las constancias que obran dentro del expediente MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22, y acuerda en lo medular, es decir, en su punto **SEGUNDO** lo siguiente: "...esta autoridad investigadora no cuenta con diligencias alguna por desahogar tramitar y/o para allegarse de datos y/o indicios en el asunto de mérito, se determina cerrar la instrucción de la presente investigación..." (Sic.), documental pública, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, presentando sello, así mismo presenta nombre, cargo y firma del servidor público emitente, y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

23) Calificación de fecha veintiocho de octubre del año veintidós, emitida por el C. Marco Antonio Romero Ruíz, en su calidad de Autoridad de Investigadora, adscrito a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, dentro del expediente MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22, respecto de las presuntas faltas administrativas en la que incurrieron los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, en específico del contenido de los hechos observados en el informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, mediante la cual, se ejerció la Acción promovida 19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, de cuyo contenido entre otras cosas, se desprende lo siguiente:

**"...III.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:**

Una vez que ya se analizaron los hechos materia de investigación, así como cada una de las constancias, información, datos e indicios recabados, mismos que obran en el expediente de mérito, se advierten **PRESUNTAS** responsabilidades de carácter administrativo en contra de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de ex Tesoreros Municipales de este Municipio, y quienes fungieron como tal en el año dos mil diecinueve, según nombramientos visibles a fojas setenta y nueve y ciento veintiuno de este expediente, respectivamente, mismos que por obviedad de repeticiones téngase por transcritos.

Por lo anteriormente expuesto, las **PRESUNTAS** responsabilidades de carácter administrativo consisten en que (Visible a fojas treinta y seis y cuarenta y nueve, y su soporte a fojas cincuenta a la cincuenta y siete, por obviedad de repeticiones téngase por transcritas):

**PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:**

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019 (Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja cincuenta y tres a la cincuenta seis), detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,805,400.00	34,150,269.00	NO

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código".

Por lo anterior, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

34

Asimismo, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México). En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

"Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios".

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019 (Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja cincuenta y tres a la cincuenta seis), detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código".



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Por lo anterior, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México)". En congruencia con lo establecido en los siguientes:

"Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios".

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA se considera infractor a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

Antedichas documentales, en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 100, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que aportaron elementos de convicción para poder determinar respecto de la calificación del asunto de mérito.

"Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

"Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

"Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución".

Lo anterior, se robustece con la siguiente:

"Registro No. 185655,  
Localización: Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Octubre de 2002,  
Página: 473,  
Tesis: 2a. CXXVII/2002,  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras".

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Investigadora emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por los razonamientos de hecho y derecho expuestos en el cuerpo del presente proveído, y con fundamento en los artículos 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 292 Quintus fracción I inciso a) y b), 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, **SE CALIFICAN LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS** en las que incurrieron la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA en su carácter de Tesoreros Municipales (Fungieron



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

en el año dos mil diecinueve) de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración 2019-2021, COMO NO GRAVES; para los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDO.**- En apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XVIII, 10 párrafo tercero y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 3 fracción XVII, 10 último párrafo y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitase el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y notifiqúese, anexando el presente expediente en original (Constante de ciento sesenta fojas, sin contar el IPRA) a la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México.-----

-----"sic.

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita fehacientemente que mediante CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA de fecha veintiocho de abril del año veintidós, emitida por el C. Marco Antonio Romero Ruíz, en su calidad de Autoridad de investigadora, adscrito a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, en donde se advierte la posible comisión de falta administrativa cometidas presuntamente por los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, toda vez que del contenido de los hechos observados en el informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, mediante la cual, se ejerció la **Acción promovida 19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, en donde: "El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019 (Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja cincuenta y tres a la cincuenta seis), detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios," (Sic.); es por lo que con fundamento en los artículos 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 292 Quintus fracción I inciso a) y b), 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, **SE CALIFICAN LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMO NO GRAVES**; en las que incurrieron la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA** en su carácter de Tesoreros Municipales (Fungieron en el año dos mil diecinueve) de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración 2019-2021, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

24) Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de fecha uno de noviembre del año veintidós, con oficio número CMAJ/AI/151/2022, emitido por el C. Marco Antonio Romero Ruíz, en su calidad de Autoridad de Investigadora, y presentado el día cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, ante la Autoridad



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Substanciadora, ambos adscritos a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, respecto del expediente MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22, de cuyo contenido entre otras cosas, se desprende lo siguiente:

38

"...VI. LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, PRECISANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

"Por lo anteriormente expuesto, las PRESUNTAS responsabilidades de carácter administrativo consisten en que (Visible a fojas treinta y seis y cuarenta y nueve, y su soporte a fojas cincuenta a la cincuenta y siete, por obviedad de repeticiones téngase por transcritas) :

**PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:**

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019 (Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja cincuenta y tres a la cincuenta seis), detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código".

Por lo anterior, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

IX. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México). En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

"Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios".

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

**PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:**

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019 (Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja cincuenta y tres a la cincuenta seis), detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código".



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Por lo anterior, el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA** estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

IX. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México)". En congruencia con lo establecido en los siguientes:

"Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios".

Por lo que, el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA** se considera infractor a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa **NO GRAVE**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

Antedichas documentales, en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 100, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que aportaron



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

elementos de convicción para poder determinar respecto de la calificación del asunto de mérito.

"**Artículo 57.-** Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

**Artículo 100.-** Los documentos públicos hacen prueba plena.

**Artículo 104.-** Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

**Artículo 105.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución".

Lo anterior, se robustece con la siguiente:

"Registro No. 185655,  
Localización: Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Octubre de 2002,  
Página: 473,  
Tesis: 2a. CXXVII/2002,  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

42

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras".

**VII. LAS PRUEBAS QUE SE OFRECERÁN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL PRESUNTO RESPONSABLE, DEBIÉNDOSE EXHIBIR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN SU PODER, O BIEN, AQUELLAS QUE NO ESTÁNDOLO, SE ACREDITE CON EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE SELLADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE LA SOLICITÓ CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD.**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, CONSISTENTES EN:**

1. Informe de Resultados del Municipio de Almoloya de Juárez, México, ejercicio fiscal 2019 (Visible a fojas cinco a la quince de este expediente).
2. Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, específicamente la Acción Promovida: 19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (Visible a foja treinta y seis), en donde se aprecias los hechos presuntamente configurativos de responsabilidad en contra de **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**.
3. Actas administrativas y CD,S relativos a las entregas-recepción de **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, con los que se constata y acredita que fueron Tesoreros Municipales de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración 2019-2021 (Visibles a fojas cincuenta y nueve a la sesenta y seis, y ochenta y nueve a la noventa y seis).
4. Nombramientos expedidos por el LIC. **LUIS MAYA DORO** Presidente Municipal Constitucional a favor de **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA** como Tesorera Municipal y Director General de Administración y Finanzas, respectivamente (Visibles a fojas setenta y nueve y ciento veintiuno).
5. IFE E INE de **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN Y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA** (Visibles a fojas setenta y ocho y ciento quince, respectivamente).

**VIII. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, DE SER EL CASO.**

Esta Autoridad Investigadora no considera necesario la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que los hechos descritos en el cuerpo del presente, se encuentran consumados.

**IX. FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA." (Sic)**

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de fecha uno de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

noviembre del año dos mil veintidós, con oficio número CMAJ/AI/151/2022, emitido por el C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad de investigadora, y remitido a la Lic. Adriana Miranda Rosendo Autoridad Substanciadora, ambos adscritos a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el cual a través del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ambos en su calidad de Tesoreros Municipales adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, se encontraban en la obligación de cumplir con lo establecido por los artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 292 Quintus fracción I inciso a) y b), 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que derivado de la documental antes descrita, se advierte que los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, no ejercieron y/o administraron diligentemente el presupuesto en el capítulo 1000 "Servicios Personales" por una cantidad de \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, consecuentemente excedieron el límite establecido en los multicitados ordenamientos en comento, documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

25) Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, del expediente **MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22**, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, en lo medular se acuerda lo siguiente: "...Visto el oficio número CMAJ/AI/151/2022, de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós, a través del cual la Autoridad Investigadora adscrita a esta Contraloría Municipal, remitió a esta Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del expediente **MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22**, integrado con motivo de las presuntas faltas administrativas atribuidas a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en calidad de **Tesorera Municipal** y al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de **Director General de Administración y Finanzas**, adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021," Sic.

Documental pública que obra en original con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que mediante Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, respecto del expediente **MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22**, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, mediante el cual, acuerda que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 181 y 185 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para efectos de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

entrar al estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa realizado en contra de las presuntas faltas administrativas atribuidas a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en calidad de Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

26) Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, respecto del expediente MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, de cuyo contenido entre otras cosas, en lo medular se desprende lo siguiente:

**"ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

(...)

II. El día ocho de noviembre del año dos mil veintidós, la suscrita dictó acuerdo de recepción del presente asunto, ordenando efectuar el análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del expediente que lo integra para efecto de acordar respecto a su procedencia; legajo que quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente MAJ/CM/SUB/006/2022.

**C O N S I D E R A N D O**

I. Esta autoridad Substanciadora es competente para acordar la admisión del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 fracciones I, II, III y 130 Bis fracciones I, II, III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1.3, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México, 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107, y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículo 3 fracción III, 10, 112, 113, 194, 198, 199, 200, 201, 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción II, 8, 9 fracción V, 10, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 180 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX,; 181, 184, 185, 186 fracciones I, II, III, IV, V, 187 194 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 20 fracción III, 37 inciso a) punto dos y 209 del Bando Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022, en tanto la normatividad faculta a la suscrita como Autoridad Substanciadora para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado México y Municipios, así como para, en su caso remitir al Tribunal de Justicia Administrativa competente los autos originales del expediente, cuando la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Con relación a los hechos que se les imputan a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCON en calidad de Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA en calidad de Director General de Administración y Finanzas, en el expediente destacan los elementos de convicción que se citan a continuación:

1. Informe de Resultados del Municipio de Almoloya de Juárez, México, ejercicio fiscal 2019 (Visible a fojas cinco a la quince de este expediente).
2. Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, específicamente la Acción Promovida: 19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (Visible a foja treinta y seis), en donde se aprecias los hechos presuntamente configurativos de responsabilidad en contra de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en calidad de Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA en calidad de Director General de Administración y Finanzas.
3. Actas administrativas y CD'S relativos a las entregas-recepción de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en calidad de Tesorera Municipal, con efectos a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA en calidad de Director General de Administración y Finanza, con efectos a partir del día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, con los que se constata y acredita que fueron Tesoreros Municipales de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración pública 2019-2021.
4. Nombramientos expedidos por el LIC. LUIS MAYA DORO Presidente Municipal Constitucional a favor de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en calidad de Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, respectivamente.
5. Credencial para votar de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, expedida por el Instituto Federal Electoral, del cual se advierte fotografía; con domicilio en C VICENTE GUERRERO S/N SAN MATEO TLACHICHILPAN 50900 ALMOLOYA DE JUÁREZ, MEX y con número de folio 0130084748169 y del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, expedida por el Instituto Nacional Electoral, del cual se advierte fotografía; con domicilio en C JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ 30 LOC SAN SEBASTIAN CARBONERAS 51300 TEMASCALTEPEC, MEX y número de folio 4394027192221.

II. Del análisis de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en concatenación con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la citada Ley General, 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; en relación al artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tienen por acreditada las probable responsabilidades administrativas a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su actuar como servidores públicos de la entidad del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, por lo que presuntamente se aparta de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir con lo dispuesto en los artículos: 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII, 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios que expresan lo siguiente:

#### Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave."

**Artículo 50 fracción VIII y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:**

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados..." Sic.

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia ó inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

"Artículo 95.- Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México). En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:..." Sic.

"Artículo 10 Fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

"Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero. Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva."

"Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios".

"Artículo 292 Quintus.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero. Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva."

"Artículo 302.- ...

En el caso de los Municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte de diciembre."

"Artículo 304.- La presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, tanto a nivel estatal como municipal, deberá incluir, lo siguiente:

...

III. Objetivos anuales, estrategias y metas." Sic.

III. Es procedente emplazar a los presuntos responsables para que comparezcan personalmente a la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 179 fracción II y 194 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

IV. Con fundamento en los artículos 116 fracciones I, II y 208, fracciones II, IV y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 120 fracciones I, II y IV, 194 fracciones II, IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, asimismo se ordena citar a las demás partes es decir a la autoridad investigadora, para efectos de que manifiesten por escrito o verbalmente en la audiencia inicial, lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### A C U E R D A

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 inciso a) fracción III, 37 inciso a) y 209 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, se establece que la C. **ADRIANA MIRANDA ROSENDO**, cuenta con nombramiento de fecha uno de enero del año dos mil veintidós, expedido a su favor por el Presidente Municipal Constitucional de este Ayuntamiento, servidora pública adscrita a esta Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, para realizar la substanciación del presente procedimiento, debiendo dar cuenta del resultado de las diligencias que con motivo se desahoguen para determinar lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de noviembre del presente año, se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa relativo en el expediente número MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 y 116 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, téngase por autorizada a la licenciada **MARISOL MORALES RÍOS** y como autorizado el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el referido por la Autoridad Investigadora en el escrito que a través del cual rinde el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, misma que se encuentra con precisión en el apartado "II", para los efectos que haya lugar.

**TERCERO.-** Por lo anterior y con fundamento en el artículo 194 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se tienen por señalados los domicilios de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCON** y del C. **HUGO ARMANDO**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

RUBÍ GUADARRAMA proporcionado por la Autoridad Investigadora, para efectos de ser emplazados y para que comparezca personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCON y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, quienes deberán traer consigo una identificación oficial con fotografía vigente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 194 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, notifíquese por oficio a la Autoridad Investigadora la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asimismo como de la fecha y hora en que se llevara a cabo la audiencia inicial.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, gírese oficio de estilo al Secretario del Ayuntamiento a efecto de que certifique en tres legajos de la siguiente documentación: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; Acuerdo de Admisión y el expediente número MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, esta autoridad ordena realizar los emplazamientos a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCON y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, remitiéndole en copia certificada el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, Acuerdo de Admisión, así como de las constancias que integran el expediente número MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22.

OCTAVO.- Intégrese el expediente de Sustanciación y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número MAJ/CM/SUB/006/2022.

Así lo acordó y firma la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México. (Sic.)"

Documental pública que obra en original con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que mediante Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, respecto del expediente MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, se determinó emplazar a los presuntos responsables para que comparezcan personalmente a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, ex servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021, a la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 179 fracción II y 194 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como también se ordenó el inicio de la sustanciación del presente procedimiento para determinar lo que en derecho corresponda, e integrándose el expediente de Sustanciación y ordenándose el registro correspondiente en el Libro de Gobierno bajo el número MAJ/CM/SUB/006/2022; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

27) Oficio número MAJ/CM/AS/042/2022, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, signado por la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora y dirigido al Servidor Público Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora ambos adscritos a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, informa lo siguiente: "En atención al expediente MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22,... se tiene a bien informarle que en el ámbito de la competencia de la suscrita fue ADMITIDO el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal y del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021,..." Sic.

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número MAJ/CM/AS/042/2022, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora y dirigido al Servidor Público Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora ambos adscritos a la Contraloría Municipal, a través del cual, informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 194 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en calidad de Tesorera Municipal y al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

28) Oficio número MAJ/CM/AS/001/2023, de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, signado por la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, y dirigido al L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita lo siguiente: "...me permito solicitar a Usted, que con las atribuciones que la Ley le confiere, y en un plazo no mayor a quince días hábiles posterior a la notificación del presente, tenga a bien a expedir y remitir a esta Contraloría Municipal dos legajos en copias certificadas respecto del expediente MAJ/CM/SUB/006/2022,..." Sic; Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós; Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós; Expediente de Investigación número MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22...Sic.

Documental pública con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que mediante oficio número MAJ/CM/AS/001/2023, de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, y dirigido al L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, solicita que con fundamento el artículo 91 fracción X de la Ley



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Orgánica Municipal del Estado de México, remita en copias certificadas el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del Expediente de Investigación número MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

50

29) Oficio número MAJ/SA/JVEB/252/2023, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, signado por el L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite lo siguiente: "... En atención a su oficio MAJ/CM/AS/001/2023, en el cual solicita copias certificadas del expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, consistente en 194 fojas..." Sic.

Documental pública con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que mediante oficio número MAJ/SA/JVEB/252/2023, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, signado por el L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual, remite en copias certificadas el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, y el expediente de investigación número MAJ/CM/SR/INV/D/EI/122/22, así como dos CD'S, de lo anterior se advierte que se dio cumplimiento a lo establecido en el punto de acuerdo SEXTO del Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

30) Oficio número MAJ/CM/AS/015/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, signado por la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora y dirigido al Servidor Público Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora ambos adscritos a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, informa lo siguiente: "...tengo a bien requerir su presencia el día **SIETE de JUNIO** del año dos mil veintitrés a las **DIEZ** horas, en las oficinas que ocupan esta Contraloría Municipal a efecto de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**..." Sic.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número MAJ/CM/AS/015/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, signado por la C. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora y dirigido al Servidor Público Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora ambos adscritos a la Contraloría Municipal, a través del cual, informa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se notificó a la autoridad investigadora respecto de la fecha y hora de la audiencia inicial de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** servidora pública en la Administración Pública 2019-2021; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

31) Oficio número MAJ/SA/JVEB/834/2023, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, signado por el L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite lo siguiente: "... En atención a su oficio MAJ/CM/AS/032/2023, en el cual solicita copias certificadas **EL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**" Sic.

Documental pública con la cual, quedó demostrado fehacientemente, que mediante oficio número MAJ/SA/JVEB/834/2023, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, signado por el L. en D. Jose Vicente Estrada Bernal, Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual, remite en copias certificadas del acta de la séptima sesión ordinaria de cabildo, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, de lo anterior se advierte que se dio cumplimiento a lo establecido en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés; así mismo se puede advertir precisamente la participación de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en calidad de Tesorera Municipal, lo anterior a que vierte sus manifestaciones en razón a que en uso de la palabra del Tercer Regidor, Cuarta Regidora y Novena Regidora solicitan aclaraciones e información respecto del Presupuesto y como queda asentado en el acta de mérito, manifiesta a la literalidad de la letra lo siguiente: "... al respecto de los comentarios formulados, la Lic. Leydy Diana Eleno Rincón, Tesorera Municipal, manifiesta que las diferencias se deben a que en la elaboración del Presupuesto Definitivo 2019, se están tomando los saldos entregados por la administración saliente y que corresponde al mes de octubre de 2018." (Sic.)" documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 Y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

52

**VII. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA:** Del estudio lógico jurídico de los medios de prueba que obran en el expediente iniciado en contra de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en calidad de Tesorera Municipal y al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021; que han sido descritos y valorados en el considerando que antecede, respecto a la conducta atribuida y que quedó precisada con anterioridad, se tiene lo siguiente:

De conformidad al resultado del análisis y estudio de las constancias aludidas en el cúmulo de actuaciones contenidas en autos, se advierte, que al momento en que se desplegaron los hechos que se atribuyen a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, se trataban de servidores públicos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, respectivamente cada servidor con el empleo como de Tesorera Municipal y Director General de Administración y Finanzas, en la Administración Pública 2019-2021, tal y como se desprende de sus nombramientos visibles a foja setenta y nueve y ciento veintiuno del expediente de mérito, mismos que obran en copia certificada y que fueron remitidos a través de los oficios número MAJ/SA/SVEB/1890/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Lic. José Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento, a través del cual, entre otras cosas remite el Acta de Entrega-Recepción de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/561/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, y oficio número MAJ/SA/SVEB/1889/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Lic. José Vicente Estrada Bernal Secretario del Ayuntamiento, a través de los cuales entre otras cosas remite el Acta de Entrega-Recepción del C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, la cual cuenta con certificación MAJ/SA/JVEB/560/2022, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós.

Es así que para determinar en su momento las presuntas responsabilidades administrativas atribuible a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en calidad de Tesorera Municipal y al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cometidos durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en la Administración Pública 2019-2021; se tomó como base el siguiente análisis, derivado del contenido del INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), de fecha uno de noviembre del año veintidós, con oficio número CMAJ/AI/151/2022, emitido por el C. Marco Antonio Romero Ruíz, en su calidad de Autoridad de investigadora, y presentado ante la Lic. Adriana Miranda Rosendo Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de cuyo contenido entre otras cosas, se advierte que la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** y el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ex servidores públicos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, administración pública 2019-2021, incurrieron en la siguiente responsabilidad administrativa:

*"LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, PRECISANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.*



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

"Por lo anteriormente expuesto, las PRESUNTAS responsabilidades de carácter administrativo consisten en que (Visible a fojas treinta y seis y cuarenta y nueve, y su soporte a fojas cincuenta a la cincuenta y siete, por obviedad de repeticiones téngase por transcritas) :

53

**PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:**

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019 (Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja cincuenta y tres a la cincuenta seis), detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (eI menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código".

Por lo anterior, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

X. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México). En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

"Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 292 Quintas fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios".

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

**PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:**

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019 (Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintuno de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja cincuenta y tres a la cincuenta seis), detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código".

Por lo anterior, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

X. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México)". En congruencia con lo establecido en los siguientes:

"Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios".

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA se considera infractor a lo determinado



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

Antedichas documentales, en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 100, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que aportaron elementos de convicción para poder determinar respecto de la calificación del asunto de mérito.

"Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

"Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

"Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

"Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución".

Ahora bien, es preciso señalar que tomando en consideración que mediante DETERMINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA realizada por el C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal, en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, del cual, en entre otras cosas, se advierte en lo medular lo siguiente:

"CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:

Una vez que ya se analizaron los hechos materia de investigación, así como cada una de las constancias, información, datos e indicios recabados, mismos que obran en el expediente de mérito, se advierten PRESUNTAS responsabilidades de carácter administrativo en contra de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN y del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de ex Tesoreros Municipales de este Municipio, y quienes fungieron como tal en el año dos mil diecinueve, según nombramientos visibles a fojas setenta y nueve y ciento veintiuno de este expediente, respectivamente, mismos que por obviedad de repeticiones téngase por transcritos.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Por lo anteriormente expuesto, las **PRESUNTAS** responsabilidades de carácter administrativo consisten en que (Visible a fojas treinta y seis y cuarenta y nueve, y su soporte a fojas cincuenta a la cincuenta y siete, por obviedad de repeticiones téngase por transcritas) :

56

**PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:**

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019 (Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja cincuenta y tres a la cincuenta seis), detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código".

Por lo anterior, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

XI. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México). En congruencia con lo dispuesto en los siguientes:

"Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios".

Por lo que, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019 (Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja cincuenta y tres a la cincuenta seis), detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código".

Por lo anterior, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

XI. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados".

Asimismo, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (Ley Orgánica Municipal del Estado de México)". En congruencia con lo establecido en los siguientes:

"Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 292 fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios".

Por lo que, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA se considera infractor a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden, y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa NO GRAVE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que respectivamente a la



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

letra refieren:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave".

"Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave".

Antedichas documentales, en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 100, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que aportaron elementos de convicción para poder determinar respecto de la calificación del asunto de mérito.

"Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución".

Lo anterior, se robustece con la siguiente:

"Registro No. 185655,  
Localización: Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Octubre de 2002,  
Página: 473,  
Tesis: 2a. CXXVII/2002,  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras". -----" Sic.

oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y dirigido al C. Luis Maya Doro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

A través del cual, remite "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Es importante precisar que en el informe de auditoría, derivado del ejercicio de la fiscalización se promueven en lo conducente las acciones, previsiones y recomendaciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Con base en lo anterior, da inicio a la etapa de aclaración en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 54 bis del mismo precepto legal, para que aclare, solvante o manifieste lo que su derecho convenga, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, comenzando a computarse desde el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente..." Sic.

Así mismo, en lo medular se informa lo siguiente:

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación.

Acción promovida

19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

60

**Normatividad infringida:**

- Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,
- Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." Sic.

1) **AHORA BIEN, POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:**

En razón de lo anteriormente expuesto, y con las precisiones que ya se han realizado, se tiene que la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su calidad de **TESORERA MUNICIPAL** adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, derivado del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, entrego el contenido del Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y al mismo tiempo se desprende la Acción promovida **19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, advertida en la revisión del Ente Fiscalizado el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, respecto de que se llevó a cabo una auditoría en el ejercicio fiscal correspondiente a la administración 2019-2021, lo anterior tomando en consideración las normas de auditoría aplicadas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 fracción X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, es así que la auditoría de se realizó con base en las normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización y de manera supletoria las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas en las normas de auditoría para atestiguar, revisión y otros servicios relacionados, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, atento lo anterior es así que mediante Acta de cabildo en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, fue llevada a cabo en el salón de cabildo por los integrantes del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, a través de la cual, se somete el **PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL** a consideración del Cabildo dicho Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019, que tiene por objeto reforzar las Finanzas del Municipio y cumplir con los compromisos de inversión en obra pública y acciones tendientes a la infraestructura y fortalecimiento municipal y en la cual se aprobó, es así que se desprende que la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, concretamente en el artículo 95 fracción I dispone

"Artículo 95. - Son atribuciones del tesorero municipal:

I. *Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;" (Sic.)*

Lo que demuestra que le corresponde **ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**, de acuerdo con las disposiciones legales de la materia aplicable, así como elaborar el proyecto presupuesto de egresos, vigilando que se ajuste a derecho, es así que en el proyecto definitivo presupuesto para el capítulo 1000 correspondiente a **SERVICIOS PROFESIONALES**, un monto consistente en la cantidad de **\$232,566,669.00** (Doscientos



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), para el ejercicio 2019, y de lo cual, detectando el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido, es decir, en el año inmediato anterior 2018, en el cual, se aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 correspondiente a SERVICIOS PROFESIONALES, por una cantidad de \$185,600,000.00 (ciento ochenta y cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N), es así que, se evidencia que hubo una variación constante de \$46,966,669.00 cuarenta y seis millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), situación que se traduce en un porcentaje de aumento equivalente al 25.3%, es así que al no dar cumplimiento con lo que establece Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, así como el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y en concatenación con lo que establece la expectativa del crecimiento real anual del PIB de México, en donde se registró una expansión anual de entre 1.5 y 2.5% para efecto de las estimaciones de finanzas públicas, en donde se planteó utilizar el crecimiento puntual del PIB para el 2019, del 2.0%, es decir la previsión de crecimiento del Producto Interno Bruto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para 2019 se encuentren en línea con lo esperado por los especialistas del sector privado y de organismos internacionales, es así, que para efecto de las estimaciones de finanzas públicas, se planteó utilizar un crecimiento puntual del PIB para el 2019 de 2.0%, y a octubre se dio una inflación anual del 4.9%, es así que para el caso concreto, el incremento en la asignación global de recursos para servicios personales que se aprobó en el presupuesto no debió haber superado el 6.9% (4.9% de inflación más el 2.0% de crecimiento real), dando como resultado el incremento autorizado por la cantidad de \$12,806,400.00 (doce millones ochocientos seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), de lo anteriormente expuesto se advierte un importe con un excedente de \$34,160,269.00 (treinta y cuatro millones ciento sesenta mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), situación con la cual, se demuestra que la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal, no tomo en consideración lo establecido en los artículos 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Es por lo que, se estableció que la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el desempeño de sus atribuciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-2021, y en el ejercicio de sus funciones conferidas, incumplió con las disposiciones jurídicas previstas con el servicio público que desempeñaba, en consecuencia se traduce que no lo realizó con la máxima diligencia, y que con sus actos u omisiones incumplió y transgrediendo sus obligaciones, lo anterior resulta así, ya que como servidora pública tenía el deber de presentar el presupuesto de egresos en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, para someter a consideración su aprobación por el Cabildo, en apego a derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y tomando como base el presupuesto autorizado en el ejercicio inmediato anterior, es decir, el del año 2018, tal y como quedo señalado dentro del contenido en el INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), con número de oficio CMAJ/AI/151/2022, de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós, en lo medular a continuación:

"...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

62

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PTB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación.

Acción promovida

**19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Normatividad infringida:**

- Artículo 10 Fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,
- Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." Sic.

De esta forma, se considera que la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal, transgredió los artículos señalados en párrafos que anteceden, mismos que enmarcan las obligaciones durante el desempeño que tenía en su calidad de Servidora pública de la administración 2019-2021, y ello es suficiente para estimar actualizada Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria 19-AF-048-PRAS-02.

Es por lo anteriormente expuesto que mediante acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal, del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, emitió el ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN, así como también se ordenó el inicio de la Investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave; asimismo se ordenó Integrar el expediente de investigación y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Interno de Control, bajo el número MAJ/CM/SR/INV/D/122/22, así mismo, en fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió el ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, con relación a los hechos que presuntamente se le imputan a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal, de la administración pública 2019-2021, registrando el expediente bajo el número MAJ/CM/SUB/006/2022, en consecuencia la Autoridad Substanciadora, ordeno realizar el emplazamiento de Audiencia Inicial a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, el cual le fue legalmente notificado de manera personal en su domicilio particular, toda vez que, el personal adscrito a la Contraloría



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, con funciones de notificador, se constituyó en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio calle Vicente Guerrero, sin número, Colonia San Mateo Tlachichilpan, Código Postal 50900, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, mismo que se encuentra a un costado de la presa plan presidencial Benito Juárez, quien se identificó con número de credencial 008 y autorizada para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que se encontraba el buscado, por lo que estando presente el buscado e identificándose con credencial para votar con número de folio 0130084748169 y con clave de elector ELRNLY83083115M300, de la cual se agrega copia simple para debida constancia legal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 26, 28 fracción I, 29 y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a notificar de manera personal y para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio número MAJ/AS/010/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Contraloría Municipal, así mismo se le hace entrega del oficio original del documento de referencia, así como lo anexos en copia certificada que lo hacen acompañar por lo que se anexan imágenes y firmando al calce para debida constancia legal de la razón de notificación personal, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés.

Es por lo que, en cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **POR CUANTO HACE A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, se le notifico el oficio número MAJ/AS/010/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se le requirió la comparecencia a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, a las diez horas, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha siete de junio del año en curso, a las "09:25" Sic. Escrito constante de siete fojas en tamaño en oficio, descritas por ambos lados de sus caras, a través del cual, la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citada, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho.

Es así que en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, se celebró la **GARANTÍA DE AUDIENCIA INICIAL**, de la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** la cual, fue desahogada en términos de ley, y en la que manifestó a través de escrito lo siguiente:

"Quien suscribe **C. Leydy Diana Eleno Rincón**, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en camino real y doctores, sin número, domicilio conocido, Código Postal 50900, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; autorizando para a mi nombre y representación reciban y oigan notificaciones en términos del artículo 121 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Estado de México y Municipios, a los CC. Licenciada Aileth Córdova Figueroa, María de los Angeles Rincón Vergara y Silvano Guillermo Vázquez.

Por la presente, en cumplimiento al emplazamiento con oficio MAJ/AS/010/2023 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, para el desahogo de la audiencia inicial, notificado a la suscrita el diecinueve de mayo del dos mil veintitrés y programada para el día siete de junio del año en curso a las diez horas; con fundamento en los artículos 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, comparezco en mi defensa personalmente al desahogo de mi audiencia inicial, para tal efecto rindo mi declaración por escrito conforme a lo siguiente:

Del análisis a las documentales anexas al oficio de emplazamiento, como son el acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, conforme al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de noviembre del dos mil veintidós, así como al contenido del emplazamiento a audiencia inicial mediante el oficio MAJ/AS/010/2023 de fecha diecisiete de mayo del 2023, relativo al expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, se desprende que la presunta responsabilidad administrativa previamente calificada como no grave, que se me pretende atribuir en mi carácter de Tesorera Municipal cargo lo desempeño del primero de enero del año dos mil diecinueve como se acredita con el nombramiento signado por el Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez, al once de septiembre del dos mil diecinueve como se acredita con el acta de entrega y recepción de dicha fecha, consiste en los siguientes:

"El Municipio de Almoloya de Juárez, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por 232,566,669.00 (Doscientos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M. N.) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Por lo que, la C. Leydy Diana Eleno Rincón no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código.

Por lo anterior, la C. Leydy Diana Eleno Rincón estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. (sic)"

"La C. Leydy Diana Eleno Rincón en su calidad de Tesorera Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por 232,566,669.00 (Doscientos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M. N.) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Por lo que, la C. Leydy Diana Eleno Rincón no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código.

Por lo anterior, la C. Leydy Diana Eleno Rincón estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por lo que, la C. Leydy Diana Eleno Rincón se considera infractora a lo determinado en los fundamentos legales que anteceden y tomando las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente proveído, se debe considerar como falta administrativa no grave con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. (sic)"

Por lo anterior se hacen las siguientes manifestaciones:

De dichas actuaciones se observa que se invoca por parte de la autoridad instructora la obligación de observancia a lo contenido en los artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal, y de los artículos 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 292 Quintus fracción I inciso a) v b); 302 y 304 fracción I del Código Financiero del Estado de México, no obstante es evidente la incongruencia de los razonamientos lógico jurídicos, ya que por un lado no se hace precisión exacta de la conducta considerada como falta administrativa en la que presuntamente incurrió; y por otra parte, del cumulo de actuaciones anexas al emplazamiento que



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

65

hoy se desahoga, no se precisa ni se hace referencia de como esa autoridad llego a la plena convicción de que la suscrita es probable responsable de la transgresión de dichos a los ordenamientos que invoca, ya que no señala con claridad cuál es la fuente obligacional y cuál es la normatividad infringida, su enlace jurídico se limita a mencionar que la suscrita "estaba obliga al cumplimiento" pero sin hacer esta distinción, tampoco señala con precisión e momento en cual presuntamente se consumó la conducta infractora, así como tampoco se precisa algún elemento documental de prueba que acredite de forma actica que las suscrita incurri en la falta que se me pretende atribuir de forma indebida, toda vez que no se acreditan los elementos de tiempo, modo y lugar, ya que como mencione en lineas anteriores, de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora (acuerdo de calificación e IPRA) así como de la admisión del informe de presunta responsabilidad por parte de la autoridad substanciadora, no se advierte un razonamiento lógico-jurídico que lleve al convencimiento más allá de la duda razonable, que la hoy compareciente haya incurrido en la falta administrativa que se me pretende atribuir, dado que no se precisa una fuente obligacional que se relacione directamente con el deber de cumplimiento de otra norma adjetiva y que su inobservancia derive precisamente en una responsabilidad administrativa, asimismo de la lectura a los acuerdos de calificación e informe de presunta responsabilidad así como del oficio de emplazamiento, no se desprende una norma infringida, que implique algún incumplimiento de mi parte, requisitos indispensables para configurar una falta administrativa, donde la conducta de acción u omisión por parte de una agente público se subsuma al tipo administrativo que específicamente prevé tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la particular de esta entidad federativa; circunstancias que transgreden de forma directa los principios de legalidad, presunción de inocencia, congruencia, exhaustividad y verdad material.

Cabe precisar que la presunta responsabilidad administrativa que se me pretende atribuir deriva de la observación contenida en el informe de resultados de la cuenta pública 2019, efectuada por el Órgano Superior de Fiscalización y cuyos resultados se plasman en el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, específicamente en el apartado de acción promovida identificada con el número 19-AF-048-PRAS-02, mismo que obra agregado en autos del presente expediente, que a la letra dice "El Municipio de Almoloya de Juárez, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por 232,566,669.00 Dóscientos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios."

En este punto se controvierte que como bien lo refiere la observación de mérito se hace referencia que el "El Municipio de Almoloya de Juárez" aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" superior al límite establecido Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin embargo de las actuaciones anexas al emplazamiento que hoy se desahoga, no se precisa ni se hace referencia de como esa autoridad llegó a la plena convicción de que la suscrita en su momento con la calidad de Tesorera Municipal, es presunta responsable de la transgresión de los ordenamientos que señala, si dentro de las funciones del Tesorero Municipal, contenidas en el Artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se encuentra la facultad de aprobar el presupuesto municipal, dicha facultad es exclusiva del Ayuntamiento conforme al artículo 31 fracción XIX que a la letra dice "Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. (sic)"

De lo anterior conforme a los establecido en el artículo 16 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el ayuntamiento se integra por el Presidente Sindico y el numero de regidores de acuerdo al número habitantes en el municipio; de lo cual se desprende claramente que el tesorero no forma parte de dicho órgano colegiado, pretendiéndome atribuir una falta administrativa de forma indebida, sin acreditar los elementos de tiempo, modo y lugar, así como carente de la debida fundamentación y motivación, ya que como mencione en lineas anteriores de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora (acuerdo de calificación e IPRA) así como de la admisión del informe de presunta responsabilidad por parte de la autoridad substanciadora, no se advierte un razonamiento lógico-jurídico que lleve al convencimiento más allá de la duda razonable, que la hoy compareciente haya incurrido en la falta administrativa que se me pretende atribuir, dado que no existe una fuente obligacional que se relacione directamente con el deber de cumplimiento de otra norma adjetiva y que su inobservancia derive precisamente en una responsabilidad administrativa, es decir de la lectura a los acuerdos de calificación e informe de presunta responsabilidad así como del oficio de emplazamiento, no se



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

desprende con claridad la normatividad infringida, que implique algún incumplimiento de mi parte, requisitos indispensables para configurar una falta administrativa, donde la conducta de acción u omisión por parte de un agente público se subsuma al tipo administrativo que específicamente prevé tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la particular de esta entidad federativa; circunstancias que transgreden de forma directa los principios de legalidad, presunción de inocencia, congruencia, exhaustividad y verdad material.

66

A lo anterior es ilustrativa la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que al rubro señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). - Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). - Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La debida fundamentación y motivación es de suma importancia de tal forma que cuando se pretenda atribuir alguna responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación, cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, independientemente de la norma jurídica en donde se encuentre precisado el deber de cumplimiento, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece la responsabilidad administrativa.

Razonamiento que se sustenta con la siguiente Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2022148  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias (s): Administrativa  
Tesis: X.20.2 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78,  
Septiembre de 2020, Tomo II, página 959  
Tipo: Aislada

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**  
El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se incoó al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL; EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TÍPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REPERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX/V, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación" (sic).

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el acuerdo de calificación que textualmente refiere "...por lo que la C. Leydy Diana Eleno Rincón no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, conseqüentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código... (sic)" siendo este el argumento de la autoridad investigadora, por el cual se considera a la suscrita infractora; por los razonamientos vertidos con antelación, resulta totalmente inaplicable al caso en concreto, ya que son dos hipótesis y momentos totalmente diferentes, por una parte la aprobación del presupuesto de egresos que es competencia del ayuntamiento, y por otro lado la administración de los recursos públicos a cargo de la tesorería municipal, que como ya quedó claro el motivo de la observación y base de la presunta falta administrativa, es la aprobación del presupuesto de egresos municipal dos mil diecinueve (2019), el cual se hizo por parte del Municipio de Almoloya de Juárez presuntamente en contravención a una disposición legal, y no así la forma de administración de los recursos públicos por parte de la tesorería municipal, que esto ya es un momento posterior.

Ahora bien del análisis a las diversas documentales que me fueron notificadas, se manifiesta lo siguiente, la suscrita fui nombrada como Tesorera Municipal a partir del primero de enero del dos mil diecinueve como se acredita con el nombramiento que se adjunta a la presente en copia simple, y mi cargo concluye el día once de septiembre del dos mil diecinueve conforme al acta de entrega y recepción de esta, donde se hace entrega del despacho de la Tesorería Municipal como servidor público saliente, de la cual se agrega en copia a la presente.

En este sentido hago valer ante esta autoridad como excepción y medio de defensa la actualización de la prescripción a mi favor, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

**Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.**

Artículo 78. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.

Como lo preciso en líneas anteriores, dejé de ocupar el cargo de Tesorera Municipal de acuerdo al acta de entrega y recepción agregada en autos, el día once de septiembre del dos mil diecinueve, por lo que la fecha que debe considerarse para el inicio del cómputo del plazo de prescripción señalado en el artículo que antecede, es el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, ahora bien, considerando que las facultades para sancionar prescriben en tres años para el caso de faltas administrativas no graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el plazo de prescripción se cumplió el día doce de septiembre del dos mil veintidós.

Por su parte, el acuerdo de calificación de falta administrativa, en el cual se clasifica o califica la presunta falta administrativa como NO GRAVE, se emite el veintiocho de octubre del dos mil veintidós, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se emite el primero de noviembre del dos mil veintidós, el acuerdo de admisión el ocho de noviembre del dos mil



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

veintidós y finalmente el oficio de emplazamiento con los acuerdos citados, me es notificado de manera personal el día diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, actuaciones que se encuentran agregadas al expediente que se actúa.

Ahora bien, tomando como referencia la fecha del inicio del cómputo del plazo (12 de septiembre del 2019) y la fecha de la calificación de la falta administrativa (28 de octubre del 2022); han transcurrido tres años cuarenta y seis días (46), es decir el plazo de prescripción es superado por cuarenta y seis días, esto si tomamos como referencia la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa en apego a los señalado en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra se inserta indica que:

"...La prescripción se interrumpirá con la calificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley."

Sin embargo se colige de manera indubitable con lo señalado en el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios al precisar que:

"...La admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 78 de la presente Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa. (sic)"

No obstante, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la interrupción del plazo de prescripción debe interrumpirse con la notificación ya sea del acuerdo de calificación, del informe de presunta responsabilidad y/o del emplazamiento, lo cual analizaremos más adelante.

Siguiendo esta aritmética y bajo esta tesis, tanto la fecha de calificación, la de del informe de presunta responsabilidad y su admisión, así como la fecha de notificación del emplazamiento en su caso, todos los supuestos rebasan en exceso el término del plazo de prescripción, no dejando lugar a dudas que se actualiza la prescripción a favor de la suscrita como presunta infractora, ya que las actuaciones interrumpen dicha figura se emiten en fechas posteriores al doce de septiembre del dos mil veintidós fecha que se consuma la prescripción.

En este punto es muy importante recalcar, que no debe perderse de vista que el motivo del presente procedimiento es porque por una parte el "Municipio de Almoloya de Juárez aprobó el presupuesto de egresos municipal 2019", en contraposición con la normatividad aplicable, y por otro lado supuestamente en mi calidad de Tesorera Municipal en su momento, "no ejercí o administre diligentemente dicho presupuesto", sin que se fundara y motivará el motivo del porque fui considerada presunta infractora si dentro de las funciones del Tesorero Municipal no se encuentra la de aprobar el presupuesto de egresos, ya que es una facultad del Ayuntamiento y del cual el Tesorero Municipal no forma parte, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, es de precisar que dicha antinomia ya fue ampliamente tratada con antelación.

Luego entonces esta aclaración resulta importante porque el presupuesto de egresos del Municipio de Almoloya de Juárez, fue aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, como consta el acta de cabildo que se adjunta a la presente debida constancia, por lo tanto la fecha de aprobación del presupuesto (21 de febrero del 2019) es la que estricto sentido debe considerarse para el computo del plazo de la prescripción, en la inteligencia que se trata de un hecho o acto consumado de carácter instantáneo.

Pero a e efecto de no generar controversia respecto de las impresiones de las actuaciones, al no precisar cuál es la falta administrativa que se me atribuye, si es por presuntamente aprobar el presupuesto de egresos, o es por supuestamente no haber administrado y ejercido diligentemente el mismo, circunstancia que en ambos supuesto es infundada y atenta contra el principio de legalidad, congruencia y exhaustividad; se considerara para efectos de la presente defensa la fecha de conclusión del cargo como tesorera municipal conforme al acta de entrega y recepción de fecha once de septiembre del dos mil veintidós, para efecto de la excepción de prescripción que se hace valer.

De lo anterior y a efecto de robustecer lo expuesto, no pasa por alto que mediante comunicado No. 078/2022 de fecha 09 de marzo de 2022 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que "EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA SE INTERRUMPIRÁ CON LA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA SERVIDORA PUBLICA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL QUE GENE Dicha suspensión:" la prescripción de la acción sancionatoria tres años para faltas no graves y siete para faltas graves) en los procedimientos de responsabilidad administrativa, se interrumpirá con la notificación al probable responsable de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

la actuación que genere esta suspensión, (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), de manera que tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar.

Lo anterior, con el fin de tutelar de mejor forma el principio de seguridad jurídica en favor de las personas servidoras públicas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues de esta manera se asegura que tengan conocimiento certero de que la autoridad investigadora ejerció sus facultades en los términos y dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior se advierte claramente que la notificación por parte de las autoridades del acto del que se trate es la condición indispensable para garantizar el respecto de los principios de seguridad jurídica y en el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa, los es el principio de legalidad; por lo que en el caso que nos ocupa, la hoy compareciente tuvo conocimiento y me fue notificada la calificación de la conducta, la admisión del informe de presunta responsabilidad acompañados del emplazamiento en fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitres,

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2024670  
Instancia: Primera Sala  
1912910096  
Undécima Época  
Materias(S): Administrativa  
Tesis: Ia./J. 52/2022 (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,  
Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735  
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10, constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genera esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

No obstante se ha dejado claro que si consideramos como fecha de inicio de cómputo del plazo el día siguiente al que deje de ocupar el cargo como Tesorera Municipal, que fue el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, de acuerdo al acta de entrega y recepción, y hasta la fecha de calificación de la falta administrativa del veintiocho de octubre del dos mil veintidós, han transcurrido tres años con cuarenta y seis días; ahora si tomáramos el criterio de la Suprema Corte Justicia de la Nación, antes señalada, del doce de septiembre del dos mil diecinueve, fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, al diecinueve de mayo del dos mil veintitres fecha de notificación del emplazamiento con la calificación, el informe de presunta responsabilidad y demás actuaciones, el plazo de prescripción se ha excedido por casi ocho meses, es decir a la fecha habrían transcurrido tres años ochos meses, por lo que indubitablemente se ha configurado en cualquier supuesto la figura de prescripción." Sic.

De lo anterior es así, que se procede al estudio en su conjunto del escrito de fecha siete de junio del año dos mil veintitres, en virtud de que la garantista, solo de manera genérica manifiesta a través del escrito de referencia, en donde argumenta que tanto las actuaciones de la autoridad investigadora, como las de la autoridades Substanciadora, carecen de precisión exacta en la conducta, así como de las actuaciones anexas al emplazamiento, así mismo señalando que no se precisa la fuente obligacional y la normatividad infringida, ahora bien, en primer término se debe dejar establecido que la presunta falta administrativa se le atribuye a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal, lo anterior a que en su carácter de Servidora Pública del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la Administración pública 2019-2021, transgredió las siguientes disposiciones:

#### LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave." Sic;

#### LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados. Sic;

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave." Sic;

#### LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Sic;



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

**LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**

"Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero." Sic;

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes. ..." Sic;

**CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

"Artículo 292 Quintus.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real.
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva. Sic.

Así mismo, en virtud de que la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal, le correspondía la vigilancia de la recaudación de los ingresos municipales, y era responsable del ejercicio presupuestal, la contabilidad y el gasto público municipal, además de las atribuciones y obligaciones que expresamente le señalan las demás normatividades aplicables, es decir, debió actuar y ejecutar



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

legalmente con la máxima diligencia el presupuesto de egresos, lo cual no aconteció en razón de que se advierte que era la encargada de la información presupuestal de la hacienda pública, en donde se integra la contabilidad de acuerdo a la naturaleza del cargo que ocupaba, lo anterior resulta así ya que cuando adquirió la calidad de Servidora Pública y más aun recibiendo un encargo que en su caso fue la unidad administrativa denominada como tesorería municipal, y con ello recibiendo su nombramiento como TESORERA MUNICIPAL con efectos a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, situación donde se establece que trae aparejado sus funciones, obligaciones y respectivas competencias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10, fracción I inciso a) y b), 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I, inciso a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ante ello, de sus manifestaciones vertidas por la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en el escrito de cuenta, en donde se advierte que no obra fuente obligacional, circunstancia que se desestima ya que la fuente obligacional, viene establecida en la calificación de la falta administrativa, misma que obra a foja (ciento cincuenta y cinco del expediente en el que se actúa) así mismo, se advierte la multicitada fuente obligacional aparece en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha uno de noviembre del año dos mil veintitrés, mismo que en lo específico obra a foja (ciento setenta y siete del expediente en el que se actúa) y por último específicamente se encuentra señalada específicamente como FUENTE OBLIGACIONAL en el oficio MAJ/AS/010/2023, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, mismo que obra a foja (doscientos quince del expediente en que se actúa) tal y como quedo señalado en líneas que anteceden; al quedar debidamente demostrado que la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su actuar como servidora pública tenía la obligación de observar los correspondiente en los señalados artículos 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así mismo se advierte que las atribuciones del Tesorera Municipal son las de Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, es decir, al ser la responsable del ejercicio presupuestal debió a ver observado todas las disposiciones legales aplicables, es así que dentro de sus atribuciones como tesorera municipal le correspondía la elaboración del presupuesto, en razón del nombramiento (mismo que obra en copia certificada a foja setenta y nueve del expediente en que se actúa) mismo fue expedido en su momento como servidora pública y la cual se encontraba en funciones, lo anterior tomando en consideración que presento para su aprobación el Presupuesto Basado en Resultados Municipal respecto del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, lo anterior se robustece con la copia certificada de la sesión en comento, misma que fue remitida a través del oficio número MAJ/SA/JVEB/834/2023, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, (mismo que obra de la foja 342 a la 348), en donde se advierte que lo proyectado para el capítulo 1000 del ente público del Municipio de Almoloya de Juárez, para el ejercicio fiscal 2019 proyectada es la cantidad de 232,566,669.00, así como también se advierte que mediante manifestación realizada C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su calidad de TESORERA MUNICIPAL, en donde queda claramente la manifestación expresa, en donde señala que elaboro el Presupuesto del ejercicio fiscal 2019, tomando como base los saldos entregados por la administración saliente, manifestaciones que a continuación se insertan a la letra: "...Al respecto de los comentarios, la Lic. Leydy Diana Eleno Rincón Tesorera municipal manifiesta que las diferencias se deben a que en la elaboración del presupuesto definitivo 2019, se están tomando los saldos entregados por la Administración saliente y que corresponde al mes



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

de octubre de 2018..."(Sic.) así mismo, aunado a lo anterior se advierte en un apartado un recuadro donde aparece "TESORERIA MUNICIPAL" "LIC. LEYDY DIANA ELENO RINCON RUBRICA" situación, por la cual se establece que al momento de realizar la Auditoria Financiera de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, por el Órgano Fiscalizador, es decir, toda vez que de las manifestaciones que realiza a través de su escrito la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, se desprende que las mismas son tendientes a eludir sus responsabilidades, obligaciones como Tesorera Municipal, y con ello pretende sorprender la buena fe de esta autoridad, ahora bien es importante precisar que el ente fiscalizador audita al Municipio de Almoloya de Juárez, sobre un periodo que comprende DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, es decir, los hechos ocurrieron en el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, en su caso, la prescripción operaría el día UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

73

No obstante lo anterior, en el caso en particular que nos ocupa la prescripción fue interrumpida, tal y como se advierte que mediante acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad (IPRA), de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, (documental que obra a foja ciento noventa del expediente en que se actúa), así mismo es preciso señalar que mediante emplazamiento a través del oficio MAJ/AS/010/2023, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, ante ello, a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, se le corrió traslado en copia debidamente certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito y de lo cual se puede señalar que a foja veintiocho expresamente viene señalado a todas luces el periodo auditado, y no como pretende hacerlo valer la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, señalándolo así en su escrito, en donde refiere que desconocía cuándo se consumó la conducta, es decir de qué momento a qué momento, circunstancia que se acredita con el oficio de origen OSFEM/AEFO/190/2020, donde viene señalado el periodo auditado, circunstancia que se hace alusión en el acuerdo de radicación e inicio de la investigación emitido por la autoridad investigadora.

Bajo tal contexto, de las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito, del cual entre otras en lo específico se señala a continuación: "no se precisa ni se hace referencia de cómo esa autoridad llegó a la plena convicción de que la suscrita en su momento con la calidad de Tesorera Municipal, es presunta responsable de la transgresión de los ordenamientos que señala, si dentro de las funciones del Tesorero Municipal, contenidas en el Artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se encuentra la facultad de aprobar el presupuesto municipal," (Sic.), ante ello, se puede establecer que las manifestaciones antes señaladas por la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, resultan infundadas e inoperantes, lo anterior en razón, a que en primer punto es dable señalar que las funciones, atribuciones y facultades del Tesorero o Tesorera Municipal, no son exclusivamente las contenidas en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tal y como lo pretende hacer valer la garantista, así mismo, si bien es cierto, se establece y se precisa en el expediente de mérito que la conducta señalada consistente en lo siguiente: "El municipio de Almoloya de Juárez aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019," (Sic.), esto en razón a que el ente auditor (OSFEM), realiza la auditoría al ente fiscalizado, es decir, al Municipio de Almoloya de Juárez, y en razón del glosario que aparece en la Ley de fiscalización del Estado de México, por tal motivo es que se refiere al Municipio, también cierto lo es, en general cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la Federación, ahora bien, los integrantes de cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia, así mismo en sesión de cabildo deberán resolver colegiadamente los asuntos de su



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

competencia, es decir, por cuanto hace a al ayuntamiento como ente público, les compete la aprobación del presupuesto, sin embargo se advierte que la Servidora pública que cuenta con el nombramiento de Tesorera Municipal es la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, documental pública que resulta suficiente para acreditar que la presunta responsable de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa misma que era servidora pública del Ayuntamiento y sobre quien recae directamente la responsabilidad de la administración de la hacienda pública y como consecuencia de la obligación es la elaboración del presupuesto de egresos, lo anterior para mayor proveer se tienen las siguientes definiciones:

De acuerdo con el significado del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se tiene lo siguiente:

Administrar: del latín *administrare*, 1.- tr. *Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan*; 2. tr *Dirigir una institución.*

Ayuntamiento: *corporación integrada por el alcalde y concejales de un municipio para su administración.*

Es decir, partiendo de estos significados podemos aludir que la administración de la hacienda pública de acuerdo a los recursos económicos le compete a la Tesorera Municipal, la cual, tiene la obligación y es la encargada de hacer llegar los recursos económicos a las arcas, así mismo operar los instrumentos y mecanismos con los que la hacienda pública gestiona y recauda los tributos, englobando tanto los ingresos como los gastos, lo cual supone también la planificación de los ingresos, egresos, así como la elaboración del presupuesto, circunstancia que acontece en el periodo en que fungió como servidora pública en su calidad de Tesorera Municipal, tan es así que presente para aprobación el presupuesto de egresos en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, lo anterior se robustece con la copia certificada de la sesión en comento, misma que fue remitida a través del oficio número MAJ/SA/JVEB/834/2023, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, tal y como ha quedado debidamente acreditado con las siguientes manifestaciones que realiza C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su calidad de TESORERA MUNICIPAL, en donde expresamente señala que elaboro el Presupuesto del ejercicio fiscal 2019, tomando como base los saldos entregados por la administración saliente, manifestaciones que ya han quedado señaladas en líneas que anteceden.

Ahora bien, de las vanas manifestaciones vertidas por la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, consistentes en lo siguiente: "...pretendiéndome atribuir una falta administrativa de forma indebida, sin acreditar los elementos de tiempo, modo y lugar, así como carente de la debida fundamentación y motivación, ya que como mencione en líneas anteriores de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora (acuerdo de calificación e IPRA) así como de la admisión del informe de presunta responsabilidad por parte de la autoridad substanciadora, no se advierte un razonamiento lógico-jurídico que lleve al convencimiento más allá de la duda razonable, que la hoy compareciente haya incurrido en la falta administrativa que se me pretende atribuir, dado que no existe una fuente obligacional que se relacione directamente con el deber de cumplimiento de otra norma adjetiva y que su inobservancia derive precisamente en una responsabilidad administrativa, es decir de la lectura a los acuerdos de calificación e informe de presunta responsabilidad así como del oficio de emplazamiento, no se desprende con claridad la normatividad infringida, que implique algún incumplimiento de mi parte, requisitos indispensables para configurar una falta administrativa..." (Sic.), ante tales manifestaciones, los elemento de tiempo, modo y lugar quedaron debidamente acreditados en líneas que anteceden, así como en el expediente listado al rubor, y para el caso que nos ocupa, es de advertirse que la autoridad investigadora, respecto de la emisión de la Calificación de la Falta Administrativa, así como para la elaboración y presentación del Informe de Presunta Responsabilidad (IPRA), así como también para la



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

admisión del IPRA y el emplazamiento emitido por la Autoridad Substanciadora, se establece que se obtuvieron de manera lícita las documentales públicas señaladas en los mismos, así como con pleno respeto de a los derechos humanos, ahora bien es preciso señalar que la libertad de la prueba es amplia, pero no limitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de contar con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de la misma, atento lo anterior, esta autoridad puede advertir que las pruebas señaladas que obran dentro del contenido del IPRA, la calificación, el emplazamiento y la admisión del IPRA, fueron obtenidas lícitamente, pues es el caso que las mismas se obtuvieron sin infringir alguna ley, en añadidura a lo anterior, es de señalarse que la garantista advierte que dichas actuaciones emitidas por las autoridades investigadora y substanciadora, carecen de fundamentación y motivación, de lo cual, en principio de cuenta debe precisarse que las actuaciones de las autoridades en comento, son en apego a la competencia con las que cuentan como autoridades y las mismas se encuentran enmarcadas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ahora bien cabe precisar que es de orden público el estudio y el análisis de la competencia de las autoridades para dictar los actos administrativos, por lo tanto, ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, pretende hacer valer a través del escrito de mérito indebidamente, ahora bien, circunstancia que no acontece al caso en concreto ya que las autoridad tanto investigadora como substanciadora cumplen con las formalidades esenciales que les dan eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado expresamente y como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscriben dichos actos administrativos se emiten debidamente fundados y motivados, lo cual se robustece con la siguiente jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

76

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Lo anterior tal y como se desprende que las autoridades investigadora y substanciadora fundamentaron y motivaron correctamente en cada acto administrativo, correspondiente de cada actuación, lo anterior resulta así toda vez que la autoridad investigadora ello de conformidad con lo dispuesto con el artículo 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; emitió la Calificación de la Falta Administrativa, así como la emisión del IPRA con forme a derecho, la Autoridad Substanciadora, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 fracción II de la Ley en cita, emitió el correspondiente acuerdo de admisión del IPRA, y el



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

respectivo Emplazamiento actuaciones que le fueron legalmente notificadas de manera personal a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN.

Sin embargo no pasa desapercibidas las siguientes manifestaciones: Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el acuerdo de calificación que textualmente refiere "...por lo que la C. Leydy Diana Eleno Rincón no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código..." (sic) siendo este el argumento de la autoridad investigadora, por el cual se considera a la suscrita infractora; por los razonamientos vertidos con antelación, resulta totalmente inaplicable al caso en concreto, ya que son dos hipótesis y momentos totalmente diferentes, por una parte la aprobación del presupuesto de egresos que es competencia del ayuntamiento, y por otro lado la administración de los recursos públicos a cargo de la tesorería municipal, que como ya quedó claro el motivo de la observación y base de la presunta falta administrativa, es la aprobación del presupuesto de egresos municipal dos mil diecinueve (2019), el cual se hizo por parte del Municipio de Almoloya de Juárez presuntamente en contravención a una disposición legal, y no así la forma de administración de los recursos públicos por parte de la tesorería municipal, que esto ya es un momento posterior. Ahora bien del análisis a las diversas documentales que me fueron notificadas, se manifiesta lo siguiente, la suscrita fui nombrada como Tesorera Municipal a partir del primero de enero del dos mil diecinueve como se acredita con el nombramiento que se adjunta a la presente en copia simple, y mi cargo concluye el día once de septiembre del dos mil diecinueve conforme al acta de entrega y recepción de esta, donde se hace entrega del despacho de la Tesorería Municipal como servidor público saliente, de la cual se agrega en copia a la presente." (Sic.), mismas que son inoperantes ya que no causan plena convicción a esta autoridad administrativa lo anterior en razón a que pretende sorprender la buena fe de esta autoridad, tal y como se advierte en líneas que antecede que C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su calidad de servidora pública con el cargo que ostentaba como Tesorera Municipal, se encontraba en la obligación de cumplir las funciones y atribuciones conferidas a su encargo público con el cual contaba en ese momento, sin embargo en el énfasis de señalar que son dos momentos diferentes, es decir, el de aprobar y administrar, cabe advertir que si bien es cierto, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, no pertenecía a los integrantes del cuerpo edilicio, mismos que dentro de sus facultades como ya ha quedado señalado es el de sesionar, y aprobar los asuntos de su competencia, es decir a los servidores públicos de elección popular, ahora bien, también cierto lo es que, en su momento el presidente municipal propuso para la aprobación al cabildo la propuesta de la Tesorera municipal, y con ello le otorgaron el nombramiento como Tesorera Municipal, para los efectos de que en lo general administrara la hacienda pública, circunstancia que no realizó de manera diligente, circunstancia en la que estaba obligada al cumplimiento tal como lo establece en la FUENTE OBLIGACIONAL señalada en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, conducta que señala que deberá actuar y ejecutar legalmente los presupuestos y demás.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto es necesario citar las siguientes manifestaciones emitidas por la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su escrito de presentado en la audiencia inicial, mismas que a la letra insertan: "...En este sentido hago valer ante esta autoridad como excepción y medio de defensa la actualización de la prescripción a mi favor, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios..." (Sic.)

"... Como lo preciso en líneas anteriores, dejé de ocupar el cargo de Tesorera Municipal de acuerdo al acta de entrega y recepción agregada en autos, el día once de septiembre del dos mil diecinueve, por lo que la fecha que debe considerarse para el inicio del cómputo del plazo de prescripción señalado en el artículo que antecede, es el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, ahora bien, considerando que las facultades para sancionar prescriben en tres años para el caso de faltas administrativas no graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el plazo de prescripción se cumplió el día doce de septiembre del dos mil veintidós.

Por su parte, el acuerdo de calificación de falta administrativa, en el cual se clasifica o califica la presunta falta administrativa como NO GRAVE, se emite el veintiocho de octubre del dos mil veintidós, el



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se emite el primero de noviembre del dos mil veintidós, el acuerdo de admisión el ocho de noviembre del dos mil veintidós y finalmente el oficio de emplazamiento con los acuerdos citados, me es notificado de manera personal el día diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, actuaciones que se encuentran agregadas al expediente que se actúa,

78

Ahora bien, tomando como referencia la fecha del inicio del cómputo del plazo (12 de septiembre del 2019) y la fecha de la calificación de la falta administrativa (28 de octubre del 2022); han transcurrido tres años cuarenta y seis días (46), es decir el plazo de prescripción es superado por cuarenta y seis días, esto si tomamos como referencia la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa en apego a los señalado en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra se inserta indica que:

"La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley."

Sin embargo se colige de manera indubitante con lo señalado en el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios al precisar que:

"...La admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 78 de la presente Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa. (sic)"

No obstante, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la interrupción del plazo de prescripción debe interrumpirse con la notificación ya sea del acuerdo de calificación, del informe de presunta responsabilidad y/o del emplazamiento, lo cual analizaremos más adelante.

Siguiendo esta aritmética y bajo esta tesis, tanto la fecha de calificación, la de del informe de presunta responsabilidad y su admisión, así como la fecha de notificación del emplazamiento, en su caso, todos los supuestos rebasan en exceso el término del plazo de prescripción, no dejando lugar a dudas que se actualiza la prescripción a favor de la suscrita como presunta infractora, ya que las actuaciones interrumpen dicha figura se emiten en fechas posteriores al doce de septiembre del dos mil veintidós fecha que se consuma la prescripción.

En este punto es muy importante recalcar, que no debe perderse de vista que el motivo del presente procedimiento es porque por una parte el "Municipio de Almoloya de Juárez aprobó el presupuesto de egresos municipal 2019", en contraposición con la normatividad aplicable, y por otro lado supuestamente en mi calidad de Tesorera Municipal en su momento, "no ejercer o administrar diligentemente dicho presupuesto", sin que se fundara y motivará el motivo del porque fui considerada presunta infractora si dentro de las funciones del Tesorero Municipal no se encuentra la de aprobar el presupuesto de egresos, ya que es una facultad del Ayuntamiento y del cual el Tesorero Municipal no forma parte, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, es de precisar que dicha antinomia ya fue ampliamente tratada con antelación.

Luego entonces esta aclaración resulta importante porque el presupuesto de egresos del Municipio de Almoloya de Juárez, fue aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, como consta el acta de cabildo que se adjunta a la presente debida constancia, por lo tanto la fecha de aprobación del presupuesto (21 de febrero del 2019) es la que estricto sentido debe considerarse para el cómputo del plazo de la prescripción, en la inteligencia que se trata de un hecho o acto consumado de carácter instantáneo.

Pero a e efecto de no generar controversia respecto de las impresiones de las actuaciones, al no precisar cuál es la falta administrativa que se me atribuye, si es por presuntamente aprobar el presupuesto de egresos, o es por supuestamente no haber administrado y ejercido diligentemente el mismo, circunstancia que en ambos supuesto es infundada y atenta contra el principio de legalidad, congruencia y exhaustividad; se considerara para efectos de la presente defensa la fecha de conclusión del cargo como tesorera municipal conforme al acta de entrega y recepción de fecha once de septiembre del dos mil veintidós, para efecto de la excepción de prescripción que se hace valer. (Sic.)

Al respecto es menester señalar en primer término, con respecto a la excepción y medio de defensa señalado como prescripción que pretende hacer valer la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, la misma es inoperante lo anterior no obstante, que ya se establecido en un principio en párrafos que antecede, en donde quedo señalado el periodo auditado de la conducta y la prescripción de la misma lo cual, a efecto de no soslayar, es así que, que esta autoridad tiene a bien preciar y dejar claramente establecido, que la falta administrativa como responsabilidad administrativa, se le atribuye a la garantista en su carácter de Tesorera Municipal, se lleva a cabo en el Periodo de Auditoria del "01



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

de enero al 31 de diciembre de 2019" sic. Circunstancia que quedo debidamente señalada con en el oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes común de la presidencia municipal el día nueve de febrero del año dos mil veintiuno, a través del cual se deriva el informe de la auditoría financiera respecto de la cuenta pública municipal 2019, ahora bien tomando como base lo anterior es preciso señalar lo siguiente:

Así mismo, es preciso señalar que el PRESUPUESTO DE EGRESOS fue elaborado por C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, para todo el ejercicio fiscal 2019, y de lo cual, también se puede advertir que el PERIODO AUDITADO COMIENZA del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019, tal y como se establece en el artículo 78. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

I (...)  
II (...)

Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado. (Sic.)

Tal y como lo refiere este párrafo en mención, en donde se establece que los plazos contarán a partir del momento en que hubieran cesado, de lo cual cabe establecer que el periodo auditado fue sobre todo el ejercicio fiscal 2019, es decir, la conducta es de tracto sucesivo, lo que se puede advertir, que el día 31 de diciembre del 2019, fue cuando culminó el periodo auditado y cuando concluye dicha conducta, mismo que fue notificado por el ente fiscalizador, mediante oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte y dando origen al expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, es por lo que se traduce para el caso en concreto, que el acto realizado por parte de la autoridad fiscalizadora, no se consumó inmediatamente, sino hasta que se desarrolló un cierto número de actuaciones determinadas, es decir, hasta que se concluyó la Auditoría practicada al Municipio de Almoloya de Juárez, y no como lo pretende hacer valer la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, de manera dolosa, y con ello pretende sorprender la buena fe de esta autoridad, señalando dentro de sus manifestaciones mismas que a continuación se insertan: "que se trata de un hecho o acto consumado de carácter instantáneo." Sic. Así mismo, esta autoridad puede advertir que del contenido de sus manifestaciones siguientes: "...De lo anterior y a efecto de robustecer lo expuesto, no pasa por alto que mediante comunicado No. 078/2022 de fecha 09 de marzo de 2022 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que "EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL QUE GENERE DICHA SUSPENSIÓN;" la prescripción de la acción sancionatoria tres años para faltas no graves y siete para faltas graves) en los procedimientos de responsabilidad administrativa, se interrumpirá con la notificación al probable responsable de la actuación que genere esta suspensión, (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), de manera que tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que esta tuvo lugar.

Lo anterior, con el fin de tutelar de mejor forma el principio de seguridad jurídica en favor de las personas servidoras públicas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues de esta manera se asegura que tengan conocimiento certero de que la autoridad investigadora ejerció sus facultades en los términos y dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior se advierte claramente que la notificación por parte de las autoridades del acto del que se trate es la condición indispensable para garantizar el respecto de los principios de seguridad jurídica y en el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa, los es el principio de legalidad; por lo que en el caso que nos ocupa, la hoy compareciente tuvo conocimiento y me fue notificada la calificación de la conducta, la admisión del informe de presunta responsabilidad acompañados del emplazamiento en fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés,

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2024670  
Instancia: Primera Sala  
1912910096  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735  
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.  
Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario/2021.

No obstante se ha dejado claro que si consideramos como fecha de inicio de cómputo del plazo el día siguiente al que deje de ocupar el cargo como Tesorera Municipal, que fue el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, de acuerdo al acta de entrega y recepción, y hasta la fecha de calificación de la falta administrativa del veintiocho de octubre del dos mil veintidós, han transcurrido tres años con cuarenta y seis días; ahora si tomáramos el criterio de la Suprema Corte Justicia de la Nación, antes señalada, del doce de septiembre del dos mil diecinueve, fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, al diecinueve de mayo del dos mil veintitres fecha de notificación del emplazamiento con la calificación, el informe de presunta responsabilidad y demás actuaciones, el plazo de prescripción se ha excedido por casi ocho meses, es decir a la fecha habrían transcurrido tres años ochos meses, por lo que indubitablemente se ha configurado en cualquier supuesto la figura de prescripción." (Sic.)

Las mismas resultan falaces lo anterior, tomando en consideración a que mediante escrito presentado por la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, solo alude a una parte del extracto del proemio, de dicho comunicado, sin embargo, una vez analizada la totalidad del multicitado comunicado en su último párrafo, se señala lo siguiente: "... A partir de estas consideraciones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada, negó la protección federal solicitada y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva las cuestiones de legalidad, a partir de lo antes expuesto." Sic, Ahora bien, bajo esa óptica se puede establecer a todas luces que sus argumento no genera plena convicción a esta autoridad administrativa y más aún que pretende sorprender la buena fe de esta autoridad, tratando de tomar como



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

base un comunicado con número 078/2022, de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

81

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 194 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la compareciente la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, a través de su escrito presenta como pruebas a su favor las consistentes en:

**"...PRUEBAS**

**Documental Pública.** - Consistente en el acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, con la que se acredita la fecha en que fue aprobado el presupuesto de egresos dos mil diecinueve por parte del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, misma que se agrega en copia simple, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos del presente, sin embargo de ser necesario solicito a esa autoridad administrativa se requiera original o copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento en términos del artículo 194 fracción V tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**Documental Pública.** - Consistente en nombramiento como Tesorería Municipal, de fecha primero de enero del dos mil diecinueve, mismo que se agrega en copia simple, y se exhibe le orinal para debido cotejo, solicitando me sea devuelto por ser de mi utilidad.

**Documental Pública.** - Consistente en el acta de entrega y recepción de la Tesorería Municipal, de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, con la que se acredita la fecha en que dejo el cargo de Tesorera Municipal, del cual se agrega en copia simple, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos, sin embargo de ser necesario solicito a esa autoridad administrativa se requiera original o copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento y/o al Titular del Órgano Interno de Control en términos del artículo 194 fracción V tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**Documental Pública.** - Consistente en el acuerdo de calificación de falta administrativa, de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve con el que se acredita la calificación como falta administrativa no grave, y la fecha de su emisión, del cual se agrega en copia ya que el original o copia certificada consta agregada en autos, sin embargo de ser necesario solicito a esa autoridad administrativa se requiera original o copia certificada. a la autoridad investigadora adscrita al Órgano Interno de Control de ese Municipio, en términos del artículo 194 fracción V tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de México y Municipios.

**Documental Pública.** - Consistente en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha primero de noviembre del dos mil veintidós, y el oficio CUAJA/451/2022, así como el acuerdo de admisión de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós con los que se acredita la fecha de su emisión y la fecha en que es promovido, de los cuales se agregan en copia, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos, sin embargo de ser necesario solicito a esa autoridad administrativa se requiera original o copia certificada de los mismos a la a la autoridad investigadora adscrita al órgano interno de control de ese Municipio, en términos del artículo 194 fracción V tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**Documental Pública.** - Consistente en el oficio de emplazamiento número MAJ/AS/010/2023 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, notificado a la suscrita el diecinueve de mayo del veintitrés con el que se acredita la fecha de emplazamiento, del cual se agrega en copia, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos, sin embargo de ser necesario solicito a esa autoridad administrativa se requiera original o copia certificada del mismo a la a la autoridad investigadora adscrita al órgano interno de control de ese Municipio, en términos del artículo 194 fracción V tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas las documentales que obran agregadas en autos del expediente MAJ/CM/SUB/006/2022 en términos del artículo 155 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios." (Sic.)



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Asimismo, en la etapa de **ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS**, se hizo constar que la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, mediante desahogo de **AUDIENCIA INICIAL** de fecha **SIETE DE JUNIO** del año dos mil veintitrés, ofreció pruebas a su favor, en donde se determinó que las mismas se le tenían por ofrecidas, reservándose su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno, el cual fue acordado y desahogado en términos de Ley, como a continuación se enuncia:

82

PRIMERO.- POR CUANTO HACE A LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN: "el acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, con la que se acredita la fecha en que fue aprobado el presupuesto de egresos dos mil diecinueve por parte del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, misma que se agrega en copia simple, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos del presente..." Sic: ESTA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA SE RESERVA A PRONUNCIARSE AL RESPECTO DE ESTA PRUEBA, LO ANTERIOR TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, QUE DICHA DOCUMENTAL SE OFRECE EN COPIA SIMPLE, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD EN ARAS DE BUENA FE Y A FIN DE NO VIOLENTAR DERECHOS FUNDAMENTALES, ORDENA GIRAR OFICIO DE ESTILO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO A EFECTO DE QUE REMITA EN COPIA CERTIFICADA EL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, TAL Y COMO LO SOLICITA SU OFERENTE, Y UNA VEZ QUE SE CUENTE CON DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA SE ACORDARA LO CONDUCENTE, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SEGUNDO.- POR CUANTO HACE A LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN EL: "nombramiento como Tesorería Municipal, de fecha primero de enero del dos mil diecinueve, mismo que se agrega en copia simple, y se exhibe el original para debido cotejo, solicitando me sea devuelto por ser de mi utilidad." Sic; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LA MISMA SERÁ VALORADA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO.- POR CUANTO HACE A LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN EL: "en el acta de entrega y recepción de la Tesorería Municipal, de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, con la que se acredita la fecha en que dejo el cargo de Tesorera Municipal, del cual se agrega en copia simple, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos..." Sic; POR CUANTO HACE A LA PRUEBA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD, ESTA AUTORIDAD ADVIERTE, QUE SI BIEN ES CIERTO, DICHA DOCUMENTAL SE OFRECE EN COPIA SIMPLE, SIN EMBARGO, TAMBIÉN CIERTO LO ES, QUE A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO EMAJ/CM/AI/134/2022, DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOLICITÓ A LA M. EN D. P. P. ROSA MARÍA BECERRIL RAMIRO, CONTRALORA MUNICIPAL, DICHA ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN EN COPIA CERTIFICADA; Y MISMA QUE A TRAVÉS DE OFICIO NÚMERO EMAJ/CM/1481/2022, DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, REMITE LA CONTRALORA MUNICIPAL EN COPIA CERTIFICADA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, ATENTO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE TODA VEZ QUE YA OBRA DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE DE MERITO, ES PRECISO SEÑALAR QUE NO ES NECESARIO SOLICITARLA NUEVAMENTE, LO ANTERIOR A EFECTO DE NO CAUSAR DILACIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO POR ECONOMÍA PROCESAL, SIN EMBARGO, EN ARAS DE BUENA FE Y A EFECTO DE NO VIOLENTAR DERECHOS FUNDAMENTALES, SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, PARA QUE EN EL CASO DE QUE REQUIERA DICHA ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, LO HAGA A TRAVÉS DE ESCRITO O PROMOCIÓN, Y EN CONSECUENCIA SE LE DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA SEÑALADA COMO ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, MISMA QUE OBRA A PARTIR DE LA FOJA OCHENTA Y NUEVE DENTRO DEL EXPEDIENTE LISTADO AL RUBRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LA MISMA SERÁ VALORADA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

CUARTO.- POR CUANTO HACE A LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN EL: "... acuerdo de calificación de falta administrativa, de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve con el que se acredita la calificación como falta administrativa no grave, y la fecha de su emisión, del cual se agrega en copia ya que el original o copia certificada consta agregada en autos..." POR CUANTO HACE A LA PRUEBA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD, ESTA AUTORIDAD ADVIERTE, QUE SI BIEN ES CIERTO, DICHA DOCUMENTAL SE OFRECE EN COPIA SIMPLE, SIN EMBARGO, TAMBIÉN CIERTO LO ES, QUE YA OBRA DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE DE MERITO, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD SEÑALA QUE NO ES NECESARIO SOLICITARLA NUEVAMENTE, LO ANTERIOR A EFECTO DE NO CAUSAR DILACIÓN PROCESAL EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO POR ECONOMÍA PROCESAL, SIN EMBARGO, EN ARAS DE BUENA FE Y A EFECTO DE NO VIOLENTAR DERECHOS FUNDAMENTALES, SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, PARA QUE EN EL CASO DE QUE REQUIERA COPIA CERTIFICADA DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA, LO HAGA A TRAVÉS DE PETICIÓN POR ESCRITO O PROMOCIÓN, Y ASIMISMO SE LE DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA SEÑALADA COMO CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, MISMA QUE OBRA A FOJA CIENTO CUARENTA Y UNO DENTRO DEL EXPEDIENTE LISTADO AL RUBRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LA MISMA SERÁ VALORADA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

QUINTO.- POR CUANTO HACE A LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN EL: "... informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha primero de noviembre del dos mil veintidós, y el oficio CMAJ/AI/151/2022, así como el acuerdo de admisión de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós con los que se acredita la fecha de su emisión y la fecha en que es promovido, de los cuales se agregan en copia, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos..." Sic. POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD, ESTA AUTORIDAD ADVIERTE, QUE SI BIEN ES CIERTO, DICHAS DOCUMENTALES SE OFRECE EN COPIA SIMPLE, SIN EMBARGO, TAMBIÉN CIERTO LO ES, QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA REMITIO EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE OFICIO NÚMERO CMAJ/AI/151/2022, DE FECHA UNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS A ESTA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA ATENTO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEÑALA QUE TODA VEZ QUE, YA OBRA DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE DE MERITO, NO ES NECESARIO SOLICITARLA NUEVAMENTE, LO ANTERIOR A EFECTO DE NO DILATAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO POR ECONOMÍA PROCESAL, SIN EMBARGO EN ARAS DE BUENA FE Y A EFECTO DE NO VIOLENTAR DERECHOS FUNDAMENTALES, SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, PARA QUE EN EL CASO DE QUE REQUIERA EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LO HAGA A TRAVÉS DE ESCRITO O PROMOCIÓN, Y SE LE DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, AHORA BIEN, ANTE ELLO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA SEÑALADA COMO INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA UNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, MISMA QUE OBRA A PARTIR DE LA FOJA CIENTO SESENTA Y UNO DENTRO DEL EXPEDIENTE LISTADO AL RUBRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LA MISMA SERÁ VALORADA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SÉXTO.- POR CUANTO HACE A LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN EL: "... en el oficio de emplazamiento número MAJ/AS/010/2023 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitres, notificado a la suscrita el diecinueve de mayo del veintitres con el que se acredita la fecha de emplazamiento, del cual se agrega en copia, ya que el original o copia certificada consta agregada en autos, sin embargo de ser necesario..." Sic. POR CUANTO HACE A LA PRUEBA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD, ESTA AUTORIDAD ADVIERTE, QUE SI BIEN ES CIERTO, DICHA DOCUMENTAL SE OFRECE EN COPIA SIMPLE, SIN EMBARGO, TAMBIÉN CIERTO LO ES QUE A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO MAJ/AS/010/2023, DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, SE LE NOTIFICÓ A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, LA FECHA Y HORA DE SU AUDIENCIA INICIAL, ASÍ MISMO SE LE CORRIÓ TRASLADO EN COPIA CERTIFICADA LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, ATENTO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEÑALA QUE TODA VEZ QUE, YA OBRA DICHA DILIGENCIA EN EL EXPEDIENTE DE MERITO, NO ES NECESARIO SOLICITARLA EN COPIA CERTIFICADA, LO ANTERIOR A EFECTO DE NO CAUSAR DILACIÓN PROCESAL EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO POR ECONOMÍA PROCESAL, SIN EMBARGO EN ARAS DE BUENA FE Y A EFECTO DE NO VIOLENTAR DERECHOS FUNDAMENTALES, SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, PARA QUE EN EL CASO DE QUE REQUIERA EL EMPLAZAMIENTO EN COPIA CERTIFICADA,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

LO HAGA A TRAVÉS DE ESCRITO O PROMOCIÓN, Y SE LE DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA SEÑALADA COMO OFICIO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO MAJ/AS/010/2023 DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, MISMA QUE OBRA A FOJA DOSCIENTOS DOCE DENTRO DE EL EXPEDIENTE LISTADO AL RUBRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LA MISMA SERÁ VALORADA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SÉPTIMO.- POR CUANTO HACE A LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS, CONSISTENTE EN EL: "todas las documentales que obran agregadas en autos del expediente MAJ/CM/SUB/006/2022 en términos del artículo 155 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios." Sic. Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 32, 33, 34, 35, 38 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

OCTAVO.-POR CUANTO HACE A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS VERTIDAS POR EL C. MARCO ANTONIO ROMERO RUÍZ, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN: "... Ofrezco como prueba las documentales y/o indicios ya descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa IPRA, mismas que obran en autos del expediente con el que se actúa, toda vez que aportan datos, indicios y/o elementos de prueba atribuibles a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN. Siendo todo lo que deseo manifestar." Sic. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

NOVENO.- NOTIFIQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE PROVEÍDO A LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR, TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 187, 188, 189, 190 Y 193 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS 175, 176, 178, 179 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

"Sic

- Vistos los acuerdos que anteceden y en cumplimiento al punto PRIMERO.- en el cual, se ordenó girar oficio al Secretario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, a efecto de que remitiera copia certificada del acta de la séptima Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, así mismo se recibe en respuesta, a través de oficio número MAJ/SA/JVEB/834/2023, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, copias debidamente certificadas del Acta antes referida, por lo cual, la misma ha sido valorada en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- Ante ello, consecuentemente se emite el acuerdo de recepción de documentos de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés en el cual en su punto TERCERO.- se acordó, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, concluido el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes se declara abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles, consecuentemente en el punto CUARTO.- se acordó notificar a la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, el contenido del acuerdo en mención, y mediante oficio MAJ/CM/AS/043/2023, se dio cumplimiento a lo ordenado y se notificó de manera personal el acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

- Aunado a lo anterior y en seguimiento al oficio MAJ/CM/AS/043/2023 de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, relacionado con el expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, a través del cual se le hizo de conocimiento a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, el plazo que tuvo para rendir sus alegatos, es decir la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de Alegatos por un término de cinco días hábiles, tomando en consideración que la notificación del oficio de mérito, se llevó a cabo el día veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, y surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el día veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, y contando los cinco días a partir del día treinta de junio, tres, cuatro, cinco y feneciendo el día seis de julio del año dos mil veintitrés, por lo que al no presentar sus alegatos que en derecho le corresponden al día del vencimiento y al no haber más pruebas que desahogar se ordenó realizar el cierre de Instrucción y turnar los autos para que se emita la resolución que en derecho corresponda.

85

Oficio número MAJ/CM/AS/056/2023, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, signado por la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora y dirigido a la Autoridad Resolutora ambos adscritos a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, a través del cual, informa lo siguiente: "por lo anterior se le remite la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito, así mismo es de señalarse que el mismo se remite debidamente testado, foliado y entresellado, para efecto de que declare cerrada la instrucción y emita la resolución que en derecho corresponda." Sic.

Documental pública que obra en original con la cual, se acredita que mediante oficio número MAJ/CM/AS/056/2023, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, signado por la Lic. Adriana Miranda Rosendo, Autoridad Substanciadora y dirigido a la Autoridad Resolutora ambos adscritos a la Contraloría Municipal, a través del cual, informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 194 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se remitió a la autoridad Resolutora el expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, constante de 396 fojas y dos CD'S respecto de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** servidora pública en la Administración Pública 2019-2021; documental a la cual, con base a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 135, 136 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, se trata de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual contiene sello, firma, cargo y logotipos del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México 2022-2024.

Así mismo y por último con el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, emitido por la Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, el día dieciocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual fue emitido en términos de ley, mismo que a continuación se transcribe:

"EXPEDIENTE: MAJ/CM/SUB/006/2022

#### CIERRE DE INSTRUCCIÓN

En el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a dieciocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.3, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México; 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículo 3 fracción III, 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción II, 194 fracciones X y XI la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 20 inciso a) fracción III, 42 inciso d) punto dos y 231 del Bando Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el ejercicio 2023, publicado el cinco de febrero del dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guarda el expediente número MAJ/CM/SUB/006/2022, por cuanto hace a la C. Leydy Diana Eleno Rincón, cabe señalar que mediante acuerdo de recepción de documentos de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Lic. Adriana Miranda Rosendo Autoridad Substanciadora, en específico en su punto de acuerdo tercero, donde se advierte que declara abierto el periodo para la recepción de alegatos, por un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, ahora bien, es preciso señalar que dicha notificación se llevó a cabo de manera personal a través del oficio MAJ/CM/AS/043/2023, de fecha veintiocho de junio del año en curso, ante ello, surte los efectos correspondientes dicha notificación a partir del día veintinueve de junio de los corrientes y comienza a correr el término de los cinco días, a partir del día treinta del mismo mes y año, y venciendo el día seis de julio del año dos mil veintitrés, por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que al no haber escrito o promoción de alegatos presentados por la C. Leydy Diana Eleno Rincón, o por interposita persona; ahora bien, por cuanto hace al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, cabe señalar que mediante acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, en específico en su punto de acuerdo segundo, donde se advierte que declara abierto el periodo para la recepción de alegatos, por un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, ahora bien, es preciso señalar que dicha notificación se llevó a cabo a través del oficio MAJ/CM/AS/049/2023, de fecha tres de julio del año en curso, y notificado el día cuatro de julio del año en curso, ante ello, surte los efectos correspondientes dicha notificación a partir del día cinco de julio de los corrientes y comienza a correr el término de los cinco días, a partir del día seis del mismo mes y año, y venciendo el día doce de julio del año dos mil veintitrés, por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que al no haber escrito o promoción de alegatos presentados por el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, o por interposita persona; es por lo que se:

-----A C U E R D A-----

PRIMERO.- Visto el estado procesal que guarda el expediente número MAJ/CM/SUB/006/2022, y de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez transcurrido el término concedido de cinco días hábiles concedidos a cada servidor público en lo particular, como ha quedado descrito en líneas que anteceden, es decir, término concedido a la C. Leydy Diana Eleno Rincón y al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, para los efectos de que rindieran sus alegatos a través de escrito o mediante comparecencia, y toda vez que ninguno de los Servidores Públicos los presentó ante esta autoridad, ni a través de interposita persona, es por lo que en consecuencia tienen por perdido su derecho que en esta debieron ejercer, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 194 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; se declara cerrada la instrucción y se ordena emitir la Resolución que en derecho corresponda.

-----ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA-----

"Sic.

De ahí se arriba a la conclusión, que la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, estaba obligada a cumplir con lo establecido en los artículos 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el ejercicio de sus funciones incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeña; toda vez que la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su calidad de TESORERA MUNICIPAL adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, presentó para aprobación el presupuesto de egresos en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, lo anterior se robustece con la copia certificada de la sesión en comento, misma que fue remitida a



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

través del oficio número MAJ/SA/JVEB/834/2023, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, tal y como ha quedado debidamente acreditado con la siguiente manifestación que realiza **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su calidad de **TESORERA MUNICIPAL**, en donde queda claramente y a todas luces manifestó expresamente que elaboro el Presupuesto del ejercicio fiscal 2019, tomando como base los saldos entregados por la administración saliente, manifestaciones que a continuación se insertan a la letra:

- "...En uso de la palabra el Ing Santos Hernández García, Tercer Regidor, se abstiene de emitir su voto y solicita que se informe a los integrantes del cabildo, en relación a las diferencias de los saldos correspondientes al ejercicio del ejercicio fiscal 2018..." (Sic.)
- "...La Lic. Jenny Ivonne Arriaga López, cuarta regidora, solicita se aclare sobre las diferencias existentes referente al presupuesto autorizado con lo ejercido del ejercicio fiscal 2018..." (Sic.)
- "...La Lic. Myriam Cárdenas Rojas, Novena Regidora manifiesta para cuando se tendrán los datos definitivos de la administración Anterior..." (Sic.)
- "...Al respecto de los comentarios, la Lic. Leydy Diana Eleno Rincón Tesorera municipal manifiesta que las diferencias se deben a que en la elaboración del presupuesto definitivo 2019, se están tomando los saldos entregados por la Administración saliente y que corresponde al mes de octubre de 2018..."(Sic.)

\*NOTA: lo resaltado y lo subrayado no es parte de la transcripción, sin embargo se hace la precisión para mayor énfasis

Atento lo anterior se puede establecer que derivado del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, remitió el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, así mismo, se desprende la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, dentro del periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y en lo medular se señala la Acción promovida **19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, misma que se desglosa en la revisión del Ente Fiscalizado, es decir el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través de la cual, se emitió lo siguiente: "El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado EDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación.

Acción promovida



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

88

**Normatividad infringida:**

- Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,
- Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." Sic.

Atento lo anteriormente expuesto, se establece que la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN en su calidad de Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el desempeño de sus atribuciones como servidora pública en la Administración Pública 2019-2021, y en el ejercicio de sus funciones conferidas, incumplió con las disposiciones jurídicas previstas con el servicio público que desempeñaba, en consecuencia se traduce que no lo realizó con la máxima diligencia, y que con sus actos u omisiones incumplió y transgrediendo sus obligaciones, lo anterior tomando en consideración que como servidora pública tenía el deber de **ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL** de acuerdo con las disposiciones legales de la materia aplicable, así como elaborar el proyecto presupuestó de egresos, vigilando que se ajuste a derecho, situación que no aconteció y con la cual quedo debidamente acreditada la Responsabilidad Administrativa misma que se señaló dentro del INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), con número de oficio CMAJ/AI/151/2022, de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós, y con ello infringió lo siguiente:

**FUENTE OBLIGACIONAL**

"... la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código..." (Sic.)

Por lo anterior, la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10, fracción I inciso a) y b), 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I, inciso a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave." Sic;

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

"Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados. Sic;

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave." Sic;

#### LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Sic;

#### LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

"Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero." Sic;

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes. ..." Sic;

#### CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 292 Quintus.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

a) El 3 por ciento de crecimiento real.

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva." (Sic.)

## 2) AHORA BIEN, POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:

En razón de lo anteriormente expuesto, y con las precisiones que ya se han realizado, se tiene que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, derivado del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, entrego el contenido del Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y al mismo tiempo se desprende la Acción promovida 19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, advertida en la revisión del Ente Fiscalizado el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, respecto de que se llevó a cabo una auditoría en el ejercicio fiscal correspondiente a la administración 2019-2021, lo anterior tomando en consideración las normas de auditoría aplicadas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 fracción X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, es así que la auditoría de se realizó con base en las normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización y de manera supletoria las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas en las normas de auditoría para atestiguar, revisión y otros servicios relacionados, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, atento lo anterior es así que mediante Acta de cabildo en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, fue llevada a cabo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en su punto número IV se sometió a consideración y como punto para su aprobación: "...Nombramiento del Director General de Administración y Finanzas, crear la subdirección de administración, así como el organigrama de la dirección general de administración y finanzas con fundamento en los artículos 31 fracción IX y XVII, 48 fracción VI y XIII, 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ..." (Sic.) Así mismo, en el punto PRIMERO de acuerdos se advierte que fue aprobado el nombramiento del Maestro en Hacienda Pública Hugo Armando Rubí Guadarrama, como Director General de Administración y Finanzas, ahora bien tomando en consideración que a partir del día VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, ya formalmente tiene la designación por parte de cabildo, es decir, se puede establecer que a partir de esa fecha oficialmente es el Director General de Administración y Finanzas, ante ello es preciso señalar que si bien es cierto, el nombramiento cuenta con el Cargo de Director General de Administración y Finanzas, también cierto lo es, que dicho cargo es equivalente al



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

del Tesorero Municipal, lo que se robustece a foja veinticuatro del expediente de mérito, se encuentra en copia debidamente certificada el recibo de pago del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en donde se advierte en el apartado del "Puesto: TITULAR; Departamento: 00100 TESORERIA fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-09-01" (Sic.), así mismo guarda relación con la copia certificada del Acta de Entrega Recepción, de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, en donde en primer término es preciso señalar que se encuentran en las oficinas que ocupan la tesorería, en segundo plano como servidora pública saliente es la C. Leydy Diana Eleno Rincón servidora quien fungía como Tesorera Municipal, ahora bien, no obstante lo anterior se hace mención que recibe el despacho de la unidad administrativa, con sus recursos, documentos e información inherente a las atribuciones, funciones, facultades y actividades del área, bajo esa óptica es dable señalar que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, le correspondía ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a su encargo como titular, así mismo a partir del momento en que funge como Director General de Administración y Finanzas, su responsabilidad era observar y vigilar que lo presupuestado, así como el proyecto definitivo del presupuesto se ajustara a derecho para todos los capítulos, pero en lo medular con el capítulo 1000 correspondiente a SERVICIOS PROFESIONALES, ya que se había propuesto un monto consistente en la cantidad de \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), para el ejercicio 2019, ejercicio en el cual, se encuentra como titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, así mismo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, detectó el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido, es decir, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, durante su encargo debió a ver observado o bien detectado que en el año inmediato anterior 2018, en el cual, se aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 correspondiente a SERVICIOS PROFESIONALES, por una cantidad de \$185,600,000.00 (ciento ochenta y cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N), y que para el año que fiscal que corría durante su encargo, la cantidad presupuestada no cumplía con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y con ello, se advierte que hubo una variación constante de \$46,966,669.00 cuarenta y seis millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), situación que se traduce en un porcentaje de aumento equivalente al 25.3%, es así que al no dar cumplimiento con lo que establece Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y en concatenación con lo que establece la expectativa del crecimiento real anual del PIB de México, en donde se registró una expansión anual de entre 1.5 y 2.5% para efecto de las estimaciones de finanzas públicas, en donde se planteó utilizar el crecimiento puntual del PIB para el 2019, del 2.0%, es decir la previsión de crecimiento del Producto Interno Bruto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para 2019 se encuentran en línea con lo esperado por los especialistas del sector privado y de organismos internacionales, es así, que para efecto de las estimaciones de finanzas públicas, se planteó utilizar un crecimiento puntual del PIB para el 2019 de 2.0%, y a octubre se dio una inflación anual del 4.9%, es así que para el caso concreto, el incremento en la asignación global de recursos para servicios personales que se aprobó en el presupuesto no debió haber superado el 6.9% (4.9% de inflación más el 2.0% de crecimiento real), dando como resultado el incremento autorizado por la cantidad de \$12,806,400.00 (doce millones ochocientos seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), de lo anteriormente expuesto se advierte que hay un importe con excedente de \$34,160,269.00 (treinta y cuatro millones ciento sesenta mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), situación con la cual, se demuestra que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, no observo lo establecido

91



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

en los artículos 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

92

Es por lo que, se puede establecer que el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el desempeño de sus atribuciones como servidor público en la Administración Pública 2019-2021, y en el ejercicio de sus funciones conferidas, incumplió con las disposiciones jurídicas previstas en las disposiciones legales relacionadas con el servicio público que desempeñaba, en consecuencia se traduce que no lo realizó con la máxima diligencia, y que con sus actos u omisiones incumplió y transgrediendo sus obligaciones, lo anterior resulta así, ya que como servidor público tenía el deber de observar que el presupuesto de egresos presentado en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, fue sometido a consideración su aprobación por el Cabildo, debía encontrarse ajustado a derecho ya que, como Director General de Administración y Finanzas, recibió el despacho de la unidad administrativa denominada Tesorería Municipal, con sus recursos, documentos e información inherente a las atribuciones, funciones, facultades y actividades del área, es por lo que el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, se encontraba en la obligación de observar lo presupuestado para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2019, ya que durante ese año recibe, acepta y protesta el cargo conferido como Director General de Administración y Finanzas, es decir, en la fecha VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Ahora bien por otra parte, el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA** en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, debió a ver observado lo dispuesto por los artículos 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo anterior tal y como quedó señalado dentro del contenido en el INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), con número de oficio CMAJ/AI/151/2022, de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós, en lo medular a continuación:

"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3º o PIB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado IDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación.

Acción promovida

19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Normatividad infringida:**

- Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." Sic.

De esta forma, se considera que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, transgredió los artículos señalados en párrafos que anteceden, mismos que enmarcan las obligaciones durante el desempeño que tenía en su calidad de Servidor público de la administración 2019-2021, y ello es suficiente para estimar actualizada Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria 19-AF-048-PRAS-02.

Es por lo anteriormente expuesto que mediante acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal, del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, emitió el ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN, así como también se ordenó el inicio de la Investigación, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave; asimismo se ordenó Integrar el expediente de investigación y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Interno de Control, bajo el número MAJ/CM/SR/INV/D/122/22, así mismo, en fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió el ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, con relación a los hechos que presuntamente que se le imputan al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, de la administración pública 2019-2021, registrando el expediente bajo el número MAJ/CM/SUB/006/2022, en consecuencia la Autoridad Substanciadora, ordeno realizar el emplazamiento de Audiencia Inicial al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, el cual le fue legalmente notificado toda vez, que el personal adscrito a la Contraloría Municipal, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de notificadora, se constituyó en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, quien se identificó con número de credencial 05 con el vecino más cercano y autorizada para realizar la presente diligencia en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en el CITATORIO POR INTRUCTIVO (FIJO EN PUERTA) relacionada con el expediente MAJ/CM/SUB/006/2022, se procedió a dejar el citatorio fijo en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, en donde se le hizo de conocimiento que el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, a las trece horas, regresaría la notificadora para los efectos de hacerle de conocimiento de manera personal al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, respecto del oficio número MAJ/AS/020/2023 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés; así mismo, en relación a la citación que antecede la notificadora adscrita a la Contraloría Municipal, acudió al siguiente día en donde se constituyó plena y



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

legalmente en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, 30, Localidad San Sebastián Carboneras Temascaltepec, Estado de México, en el domicilio de referencia y al constituirse plena y legalmente donde se cercioro que era el domicilio correcto, además por así señalarse en las placas de las calles (pared en la que se advierte el nombre de la calle) al inicio de la referida calle, así como por referencias vecinales y por el dicho de su vecino más cercano quien se negó a identificarse, circunstancias que se plasmaron a continuación en la **NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO** relacionada con el expediente **MAJ/CM/SUB/006/2022**, por lo que se procedió fijarla en puerta de acceso principal, tomándose placas fotográficas, para debida constancia legal.

Es por lo que, en cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **POR CUANTO HACE AL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, se le notifico el oficio número MAJ/AS/020/2023 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés; en donde se le requirió la comparecencia al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, a las diez horas, ahora bien, cabe advertir que entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia, medio un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles, lo anterior como lo señala el artículo 194 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encuentra adscrita la Autoridad Substanciadora, ubicadas en el domicilio Avenida José María Morelos, S/N, Colonia Centro, C.P. 50900, en el tercer piso del edificio adjunto a la Presidencia Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 208 fracción V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así mismo, se instrumentó Acta de Audiencia inicial con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia y presentándola a través de escrito de fecha trece de junio del año en curso, a las "09:29" Sic. Escrito constante de una foja en tamaño en oficio, descrito por solo lado de sus caras, a través del cual, el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, comparece en el día y hora fijados, instrumentándose para efectos de debida constancia legal, la correspondiente acta administrativa en la hora, día, mes y año en que fue citado, por lo anteriormente expuesto, se le tuvo por satisfecha el desahogo de garantía de audiencia a la que tenía derecho.

Es así que en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, se celebró la **GARANTÍA DE AUDIENCIA INICIAL**, del **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, la cual fue desahogada en términos de ley, y en la que manifestó a través de escrito lo siguiente:

"**HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en mi otrora calidad de **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** del Municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, por el periodo comprendido del 29 de agosto de 2019 al 09 de enero de 2020, manifiesto como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez número 30, localidad San Sebastián Carboneras, C.P. 51309, Temascaltepec, Estado de México; así mismo, autorizo para oír y recibir notificaciones e imponerse del contenido del presente expediente al Lic. en Derecho **JOSE LUIS VÁZQUEZ GAMBOA**, con cedula profesional 6514679. Ante Usted comparezco y expongo:

Que vengo a desahogar por escrito la Audiencia inicial a la que fui convocado mediante oficio MAJ/AS/020/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, haciéndolo en los términos siguientes:

**PRIMERO.** - Se me imputa que en mi calidad de **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México (...) aprobé un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (...) lo cual, es inverosímil e imposible; ya que dicha facultad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 31, fracción XIX, es una atribución del Ayuntamiento, y no así de un servidor.

**SEGUNDO.** - Se me imputan fuentes obligacionales aplicables a la figura del Tesorero Municipal, contenidas en el artículo 95, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. No obstante, un servidor no detentó ese



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

cargo. Dicho cargo, era ostentado por servidor público diverso, como consta en el Acuerdo que se responde. No obstante, aun y cuando fuese aplicable a la función que sí desarrollé, se insiste, en que no era mi responsabilidad aprobar el presupuesto del Municipio de Almoloya de Juárez 2019, sino, del Cabildo.

TERCERO - Se utilizan como fundamentación de la autoridad substanciadora para ejercer el acto de molestia hacia mi persona los artículos 20, inciso a), fracción III, 37, inciso a) punto 2 y 209 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez; los cuales, no guardan relación alguna con el caso concreto y/o no existen.

En función de lo anteriormente expuesto, solicito:

- 1.- Tenerme por presentado con el presente escrito, desahogando la audiencia inicial a la que fui convocado.
- 2.- Por señalado mi domicilio convencional y a mi autorizado.
- 3.- En el momento procesal oportuno, remitir a la autoridad resolutora municipal la presente..." (Sic.)

De lo anteriormente expuesto es así, que se procede al estudio en su conjunto del escrito de fecha trece de junio del año dos mil veintitres, lo anterior en virtud de que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, solo de manera genérica vierte sus manifestaciones a través del escrito de mérito, en donde primeramente se debe dejar establecido que la presunta falta administrativa que se le atribuye al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, lo anterior toda vez que en su carácter de Servidor Público del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la Administración pública 2019-2021, transgredió las siguientes disposiciones:

#### LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave." Sic;

#### LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados. Sic;

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave." Sic;

#### LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Sic;

#### LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

"Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero." Sic;

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes. ..." Sic;

#### CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 222 Quintus.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real.
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva. Sic.

Así mismo, en virtud de que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, le correspondía la vigilancia de la recaudación de los ingresos municipales, y era responsable de la vigilancia y el ejercicio presupuestal, la contabilidad y el gasto público municipal, además de las atribuciones y obligaciones que expresamente le señalan las demás normatividades aplicables, es decir, debió actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismo que ya había sido aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero del año



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

dos mil diecinueve, situación que no aconteció en razón de que se advierte que era el encargado de verificar la información presupuestal de la hacienda pública, en donde se integraba la contabilidad de acuerdo a la naturaleza del cargo que ocupaba, lo anterior resulta así ya que cuando adquirió la calidad de Servidor Público y más aun recibiendo un encargo que en su caso fue la unidad administrativa denominada como tesorería municipal, y con ello recibiendo su nombramiento como Director General de Administración y Finanzas, con efectos a partir del **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, situación donde se establece que trae aparejado sus funciones, obligaciones y respectivas competencias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10, fracción I inciso a) y b); 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I, inciso a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ante ello, de sus manifestaciones vertidas por el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en el escrito de cuenta, en donde manifiesta lo siguiente: *Se me imputa que en mi calidad de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México (...) aprobé un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (...) lo cual, es inverosímil e imposible; ya que dicha facultad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 31, fracción XIX, es una atribución del Ayuntamiento, y no así de un servidor. (Sic.)* ante ello, de las manifestaciones que realiza a través de su escrito el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, se desprende que las mismas son tendientes a eludir sus responsabilidades, obligaciones como Director General de Administración y Finanzas, equivalente a Tesorero Municipal y con ello pretende sorprender la buena fe de esta autoridad, ahora bien, es importante precisar que el ente auditor Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), realiza la auditoria sobre un periodo que comprende **DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**, al Municipio de Almoloya de Juárez, aunado a lo anterior se desprende del glosario que aparece en la Ley de fiscalización del Estado de México, la referencia al Municipio, en donde se advierte en general se hace referencia al municipio o bien, a cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la Federación, ahora bien, bajo esa óptica es dable señalar que los integrantes de cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia, así mismo, en sesión de cabildo deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir, por cuenta hace a al ayuntamiento como ente público, les compete la aprobación del presupuesto, sin embargo se advierte a todas luces que el Servidor público C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, cuenta con nombramiento de Director General de Administración y Finanzas, equivalente a Tesorero Municipal, documental pública que resulta suficiente para acreditar que el presunto responsable de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa misma que se desprende que era servidor público en funciones del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, y sobre quien recae directamente la responsabilidad de la administración de la hacienda pública y como consecuencia la obligación respecto a la vigilancia, observancia y elaboración del presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y hasta en tanto no terminara su encargo como Director General de Administración y Finanzas, lo anterior para mayor proveer se tienen las siguientes definiciones:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

De acuerdo con el significado del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se tiene lo siguiente:

Administrar: del latín *administrare*, 1. - tr. *Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan*; 2. tr *Dirigir una institución.*

Ayuntamiento: *corporación integrada por el alcalde y concejales de un municipio para su administración.*

Así mismo, partiendo de estos significados podemos aludir que la administración de la hacienda pública de acuerdo a los recursos económicos le compete al Tesorero Municipal, quien en el caso que nos ocupa es el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, Director General de Administración y Finanzas, el cual, tiene la obligación y es el encargado de hacer llegar los recursos económicos a las áreas, así mismo operar los instrumentos y mecanismos con los que la hacienda pública gestiona y recauda los tributos, englobando tanto los ingresos como los gastos, lo cual supone también la planificación de los ingresos, egresos, así como la vigilancia, observación y elaboración del presupuesto, circunstancia que acontece en el periodo en que fungió como servidor público en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, con equivalencia a Tesorero Municipal, lo anterior como se puede establecer que el ente fiscalizador audita al Municipio de Almoloya de Juárez, sobre un periodo que comprende DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, es decir, corresponde al periodo en que se encontraba bajo su mando la Director General de Administración y Finanzas.

Bajo tal contexto, de las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito, del cual entre otras en lo específico se señala a continuación: *Se me imputan fuentes obligacionales aplicables a la figura del Tesorero Municipal, contenidas en el artículo 95, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. No obstante, un servidor no detentó ese cargo. Dicho cargo, era ostentado por servidor público diverso, como consta en el Acuerdo que se responde. No obstante, aun y cuando fuese aplicable a la función que si desarrollé, se insiste, en que no era mi responsabilidad aprobar el presupuesto del Municipio de Almoloya de Juárez 2019, sino, del Cabildo. (Sic.)* ante ello, se puede establecer que las manifestaciones antes señaladas por el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, resultan infundadas e inoperantes, lo anterior en razón, a que en primer punto es dable señalar que las funciones, atribuciones y facultades del Tesorero Municipal, son equivalentes al puesto que desempeñaba como Director General de Administración y Finanzas, lo anterior resulta, así tal y como se desprende del contenido del acuerdo con certificación MAJ/SA/JVEB/560/2022, (misma que obra a foja ciento dieciséis), respecto del punto de acuerdo número VI de la trigésima Segunda sesión ordinaria de cabildo de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, donde se aprobó el nombramiento del Director General de Administración y Finanzas, al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama; NOMBRAMIENTO expedido a la C. Hugo Armando Rubí Guadarrama como DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ( en su calidad de servidor público entrante) con efectos a partir del veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve y signado por el Presidente Municipal Constitucional Lic. Luis Maya Doró; así mismo el entonces presidente Municipal Constitucional manifiesta a continuación lo siguiente: "...por eso les pido su apoyo a la síndico, Regidoras y Regidores, para que demos cabal cumplimiento en términos de ley, para así poder firmar cheques de manera mancomunada con el nuevo Director General de Administración y Finanzas y su Servidor, ya que se lleva más de una semana sin poder firmar, yo puedo, pero como son cuentas mancomunadas, no puedo sacar dinero que el Ayuntamiento requiere para gastos y demás, hasta el momento no se puede sacar dinero por sí solo, sino tiene que ser en conjunto con el nuevo Director General de Administración y Finanzas, una vez que se apruebe, para que



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

haga el registro de su firmar y se pueda sacar el dinero..." (Sic.) **NOTA:** las negritas y lo subrayado no perteneces al texto original, solo es para mayor énfasis.

Atento lo anterior se puede establecer que el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, si bien es cierto, no es nombrado como tesorero municipal, sin embargo, las funciones y atribuciones que tiene como Director General de Administración y Finanzas, son las equivalentes a las del Tesorero Municipal, mismas que establece el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así mismo, el Servidor público en funciones pretende sorprender la buena fe de esta autoridad, señalando lo siguiente: "...Dicho cargo, era ostentado por servidor público diverso, como consta en el Acuerdo que se responde No obstante, aun y cuando fuese aplicable a la función que se desarrolló, se insiste, en que no era mi responsabilidad aprobar el presupuesto del Municipio de Almoloya de Juárez 2019, sino, del Cabildo. (Sic.). ante tales manifestaciones se puede advertir que son falsas ya que solo pretende eludir su responsabilidad, lo anterior ya que en ningún momento menciona quien es ese otro servidor público diverso que ostentaba el cargo de tesorero municipal, sin embargo, tampoco ofrece las pruebas respectivas que sustenten su dicho, a lo que se puede advertir que solo son manifestaciones carecen de validez ante esta autoridad administrativa, así mismo reitera no era su responsabilidad aprobar dicho presupuesto sino del cabildo, más sin embargo es preciso señalar que en la Auditoría financiera se establece que: "...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios..." (Sic.) esto en razón a que el ente auditor (OSFEM), realiza la auditoría al ente fiscalizado, es decir, al Municipio de Almoloya de Juárez, y esto en razón de que, dentro del glosario aparece "MUNICIPIO" quien es el ente auditado, dentro de la Ley de Fiscalización del Estado de México, por tal motivo es que se refiere al Municipio, también cierto lo es, en general cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la Federación, ahora bien, los integrantes de cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia, así mismo en sesión de cabildo deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir, por cuenta hace a al ayuntamiento como ente público, les compete la aprobación del presupuesto, sin embargo se advierte que el Servidor público **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, contaba con el nombramiento de Director General de Administración y Finanzas, es así que se encontraba en la obligación de cumplir las funciones y atribuciones conferidas a su encargo público con el cual contaba en ese momento, sin embargo en el énfasis de señalar que son dos momentos diferentes, es decir, el de aprobar y administrar, cabe advertir que si bien es cierto, el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, no pertenecía a los integrantes del cuerpo edilicio, mismos que dentro de sus facultades como ya ha quedado señalado es el de sesionar, y aprobar los asuntos de su competencia, es decir, a los servidores públicos de elección popular, ahora bien, también cierto lo es que, en su momento el presidente municipal lo propuso para ante el cabildo como propuesta par aprobación, y con ello le otorgaron el nombramiento como Director General de Administración y Finanzas, para los efecto de que en lo general administrara la hacienda pública, circunstancia que no realizo de manera diligente, circunstancia en la que encontraba obligado al cumplimiento tal como lo establece en la FUENTE OBLIGACIONAL señalada en el artículo 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Administrativas del Estado de México y Municipios, conducta que señala que deberá actuar y ejecutar legalmente los presupuestos y demás, así mismo el nombramiento de Director General de Administración y Finanzas, es una documental pública que resulta suficiente para acreditar que la presunta responsable de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa ya que como servidor público adscrito al Ayuntamiento y no obstante lo anterior sobre quien recae directamente la responsabilidad de la administración de la hacienda pública y como consecuencia de la obligación fue que *"...no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código..."* (Sic.) tal y como se desprende del Informe de Presunta Responsabilidad, de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós, (mismo que obra a foja ciento setenta y ocho).

100

Ahora bien, de las infundadas y carentes de valides manifestaciones vertidas por el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, consistentes en lo siguiente: *"...Se utilizan como fundamentación de la autoridad substanciadora para ejercer el acto de molestia hacia mi persona los artículos 20, inciso a), fracción III, 37, inciso a) punto 2 y 209 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez; los cuales, no guardan relación alguna con el caso concreto y/o no existen."* (Sic.) ante ello, es preciso señalar que el emplazamiento realizado al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, fue a través del oficio número MAJ/AS/020/2023, de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitres, (mismo que obra a foja doscientos veintitres) y que el fundamento que genero el acto de molestia se encuentra implícito en el mismo, el cual a continuación y a la letra se inserta: *"...El presente emplazamiento se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 fracciones I, II, III y 130 Bis fracciones I, II, III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 5, 95 fracción I, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.3, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México; 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107, 114 y 123, 124, 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 292 quintus fracción I inciso a) y b), 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 3 fracción III, 10, 100, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 194, 198, 199, 200, 201 y 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción II, 8, 9 fracción V, 10, 50 fracción VIII, 104, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 180 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 184, 185, 186 fracciones I, II, III, IV, V, 187, 194 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios 20 inciso a) fracción III, 37 inciso a) punto dos y 209 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez..."* Sic. Ante ello, es preciso señalar que el emplazamiento emitido por la Autoridad Substanciadora, se establece que el mismo se llevó apegado a Derecho, así como con pleno respeto de a los derechos humanos, y bajo las reglas procesales legales, así mismo, es de señalarse que el garantista advierte que dicho emplazamiento emitido por la autoridad substanciadora, carecen de fundamentación de lo cual, en principio de cuenta debe precisarse que las actuaciones de la autoridad en comento, son en apego a la competencia con las que cuentan como autoridad y las mismas se encuentran enmarcadas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ahora bien cabe precisar que es de orden público el estudio y el análisis de la competencia de las autoridades para dictar los actos administrativos, por lo tanto, ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, pretende hacer valer a través del escrito de mérito indebidamente, ahora bien, circunstancia que no acontece al caso en concreto ya que la autoridad substanciadora cumplen con las formalidades esenciales que les dan eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado expresamente y como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscriben dichos actos administrativos se emiten debidamente fundados y motivados, lo cual se robustece con la siguiente jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216534



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

102

lo anterior tal y como se desprende que la autoridad substanciadora fundamento y motivo correctamente su acto administrativo correspondiente de conformidad con lo dispuesto con el artículo 194 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, emitió el respectivo Emplazamiento actuación que le fue legalmente notificada con forme a derecho al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, ahora bien, bajo esa óptica se puede establecer a todas luces que sus argumento no genera plena convicción a esta autoridad administrativa.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 194 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el compareciente el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, a través de su escrito no presenta pruebas, y solo sus argumentos a continuación:

"HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA, en mi otrora calidad de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS del Municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, por el periodo comprendido del 29 de agosto de 2019 al 09 de enero de 2020, manifiesto como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez número 30, localidad San Sebastián Carboneras, C.P. 51309, Temascaltepec, Estado de México; así mismo, autorizo para oír y recibir notificaciones e imponerse del contenido del presente expediente al Lic. en Derecho JOSE LUIS VÁZQUEZ GAMBOA, con cedula profesional 6514679. Ante Usted comparezco y expongo:

Que vengo a desahogar por escrito la Audiencia inicial a la que fui convocado mediante oficio MAJ/AS/020/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, haciéndolo en los términos siguientes:

PRIMERO. - Se me imputa que en mi calidad de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México (...) aprobé un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (...) lo cual, es inverosímil e imposible; ya que dicha facultad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 31, fracción XIX, es una atribución del Ayuntamiento, y no así de un servidor.

SEGUNDO. - Se me imputan fuentes obligacionales aplicables a la figura del Tesorero Municipal, contenidas en el artículo 95, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. No obstante, un servidor no detento ese cargo. Dicho cargo, era ostentado por servidor público diverso, como consta en el Acuerdo que se responde. No obstante, aun y cuando fuese aplicable a la función que sí desarrollé, se insiste, en que no era mi responsabilidad aprobar el presupuesto del Municipio de Almoloya de Juárez 2019, sino, del Cabildo.

TERCERO - Se utilizan como fundamentación de la autoridad substanciadora para ejercer el acto de molestia hacia mi persona los artículos 20, inciso a), fracción III, 37, inciso a) punto 2 y 209 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez; los cuales, no guardan relación alguna con el caso concreto y/o no existen.

En función de lo anteriormente expuesto, solicito:

- 1.- Tenerme por presentado con el presente escrito, desahogando la audiencia inicial a la que fui convocado.
- 2.- Por señalado mi domicilio convencional y a mi autorizado.
- 3.- En el momento procesal oportuno, remitir a la autoridad resolutora municipal la presente..." (Sic.)



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Asimismo, en la etapa de **ADMISIÓN Y DESHAGO DE PRUEBAS**, se hizo constar que el C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, mediante desahogo de **AUDIENCIA INICIAL** de fecha **TRECE** de **JUNIO** del año dos mil veintitrés, en donde compareció a través de escrito, y donde manifestó lo que a su derecho convino, en donde se determinó que las mismas se le tenían por ofrecidas, reservándose su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno, el cual fue acordado y desahogado en términos de Ley, como a continuación se enuncia:

103

"...PRIMERO.-POR CUANTO HACE A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS VERTIDAS POR EL C. MARCO ANTONIO ROMERO RUIZ, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, ADSCRITO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN: "...Ofrezco como prueba las documentales y/o indicios ya descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa IPRA, mismas que obran en autos del expediente con el que se actúa, toda vez que aportan datos, indicios y/o elementos de prueba atribuibles al C. HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA, Siendo todo lo que deseo manifestar." Sic. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 133, 136, 158 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 Y 151 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE MANERA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y 38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA MISMA SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 194 FRACCIÓN IX Y X DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, UNA VEZ, CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y TODA VEZ QUE NO EXISTEN MAS PRUEBAS PENDIENTES QUE DESAHOGAR, ESTA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS POR UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, A PARTIR DEL QUE SURTA EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACIÓN; ASÍ MISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO CONCEDIDO PARA RENDIR LOS ALEGATOS, ESTA AUTORIDAD DE OFICIO DECLARARÁ POR CERRADA LA PRESENTE INSTRUCCIÓN Y TURNARÁ LOS AUTOS PARA QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----

TERCERO.- NOTIFIQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE PROVEIDO AL C. HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 187, 188, 189, 190 Y 193 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS 175, 176, 178, 179 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.-----

ASI LO ACORDÓ Y FIRMA-----

"Sic

Así mismo, se hace notar que el día cuatro de julio del año dos mil veintitrés se le notificó al C. **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, el oficio número MAJ/CM/AS/049/2023, a través del cual, se le notifico el acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, por lo que en el punto SEGUNDO del acuerdo de mérito se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles, a partir del que surta efectos la presente notificación; es decir, el día cinco de julio surte los efectos legales y el primer día corre a partir del día seis de julio; el segundo el siete de julio; el tercero; el diez de julio, el cuarto el once de julio y quinto el día doce de julio, todos del año dos mil veintitrés, siendo que transcurrió el plazo señalado por la autoridad Substanciadora, y de lo cual se constata que no rindió los alegatos que en derecho le correspondían, a pesar de a ver quedado debidamente notificado.

Así mismo y por último se ordenó con el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, emitido por la Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, el día dieciocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual fue emitido en términos de ley, mismo que a continuación se transcribe:

"EXPEDIENTE: MAJ/CM/SUB/006/2022

CIERRE DE INSTRUCCIÓN



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

En el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a dieciocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.3, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México; 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículo 3 fracción III, 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción II, 194 fracciones X y XI la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 20 inciso a) fracción III, 42 inciso d) punto dos y 231 del Bando Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el ejercicio 2023, publicado el cinco de febrero del dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guarda el expediente número MAJ/CM/SUB/006/2022, por cuanto hace a la C. Leydy Diana Eleno Rincón, cabe señalar que mediante acuerdo de recepción de documentos de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Lic. Adriana Miranda Rosendo Autoridad Substanciadora, en específico en su punto de acuerdo tercero, donde se advierte que declara abierto el periodo para la recepción de alegatos, por un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, ahora bien, es preciso señalar que dicha notificación se llevó a cabo de manera personal a través del oficio MAJ/CM/AS/043/2023, de fecha veintiocho de junio del año en curso, ante ello, surte los efectos correspondientes dicha notificación a partir del día veintinueve de junio de los corrientes y comienza a correr el termino de los cinco días, a partir del día treinta del mismo mes y año, y venciendo el día seis de julio del año dos mil veintitrés, por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que al no haber escrito o promoción de alegatos presentados por la C. Leydy Diana Eleno Rincón, o por interpósita persona; ahora bien, por cuanto hace al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, cabe señalar que mediante acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Autoridad Substanciadora, en específico en su punto de acuerdo segundo, donde se advierte que declara abierto el periodo para la recepción de alegatos, por un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, ahora bien, es preciso señalar que dicha notificación se llevó a cabo a través del oficio MAJ/CM/AS/049/2023, de fecha tres de julio del año en curso, y notificado el día cuatro de julio del año en curso, ante ello, surte los efectos correspondientes dicha notificación a partir del día cinco de julio de los corrientes y comienza a correr el termino de los cinco días, a partir del día seis del mismo mes y año, y venciendo el día doce de julio del año dos mil veintitrés, por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que al no haber escrito o promoción de alegatos presentados por el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, o por interpósita persona; es por lo que se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Visto el estado procesal que guarda el expediente número MAJ/CM/SUB/006/2022, y de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez transcurrido el término concedido de cinco días hábiles concedidos a cada servidor público en lo particular, como ha quedado descrito en líneas que anteceden, es decir, término concedido a la C. Leydy Diana Eleno Rincón y al C. Hugo Armando Rubí Guadarrama, para los efectos de que rindieran sus alegatos a través de escrito o mediante comparecencia, y toda vez que ninguno de los Servidores Públicos los presento ante esta autoridad, ni a través de interpósita persona, es por lo que en consecuencia tienen por perdido su derecho que en esta debieron ejercer, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 194 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; se declara cerrada la instrucción y se ordena emitir la Resolución que en derecho corresponda.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA

"Sic.

De ahí se arriba a la conclusión, que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el ejercicio de sus funciones incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeña; toda vez que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, mediante Acta de cabildo en la Trigésima



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, fue llevada a cabo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en su punto número IV se sometió a consideración y como punto para su aprobación: **"Nombramiento del Director General de Administración y Finanzas, crear la subdirección de Administración, así como el organigrama de la dirección general de administración y finanzas con fundamento en los artículos 31 fracción IX y XVII, 48 fracción VI y XIII, 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México..."** (Sic.) Asimismo, en el punto PRIMERO de acuerdos se advierte que fue aprobado el nombramiento del Maestro en Hacienda Pública Hugo Armando Rubí Guadarrama, como Director General de Administración y Finanzas, ahora bien tomando en consideración que a partir del día **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA.

Atento lo anterior se puede establecer que derivado del oficio número OSFEM/AEFO/190/2020, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, firmado por el C. Javier Enrique Neira Aguilar Auditor Especial Financiera y de Obra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, remitió el Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, así mismo, se desprende la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, dentro del periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y en lo medular se señala la Acción promovida 19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, misma que se desglosa en la revisión del Ente Fiscalizado, es decir el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través de la cual, se emitió lo siguiente: **"El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:**

Presupuesto de Egresos Aprobado Capítulo 1000 Servicios Personales		Variación		3% o PEB (el menor)	Inflación	Incremento Autorizado LDF		Excedente	Cumple
2018	2019	Importe	Porcentaje			Porcentaje	Importe		
185,600,000.00	232,566,669.00	46,966,669.00	25.3%	2.0%	4.9%	6.9%	12,806,400.00	34,160,269.00	NO

Una vez revisada y analizada la información proporcionada, se determina la observación.

Acción promovida

**19-AF-048-PRAS-02 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Almoloya de Juárez, México, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente al cumplimiento a los artículos 10 y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Normatividad infringida:

- Artículo 10 fracción I inciso a) y b) y 21 de la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,
- Artículo 292 Quintus fracción I inciso a) y b); 302 y 304 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios." Sic.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Atento lo anteriormente expuesto, se establece que el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, equivalente a Tesorero Municipal adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el desempeño de sus atribuciones como servidor público en la Administración Pública 2019-2021, y en el ejercicio de sus funciones conferidas, incumplió con las disposiciones jurídicas previstas con el servicio público que desempeñaba, en consecuencia se traduce que no lo realizó con la máxima diligencia, y que con sus actos u omisiones incumplió y transgrediendo sus obligaciones, lo anterior tomando en consideración que como servidor público tenía el deber de **ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL** de acuerdo con las disposiciones legales de la materia aplicable, es por lo que se establece que **"...no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código..."** (Sic.) situación que no aconteció y con la cual quedo debidamente acreditada la Responsabilidad Administrativa misma que se señaló dentro del INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), con número de oficio CMAJ/AI/151/2022, de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós, y con ello infringió lo siguiente:

#### FUENTE OBLIGACIONAL

**"... el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código..."** (Sic.)

Por lo anterior, el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10, fracción I inciso a) y b), 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I, inciso a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

#### LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave."** Sic;

#### LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:**

(...)

**VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.** Sic;

**Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave."** Sic;



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

**LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Sic;

**LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**

"Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero." Sic;

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes. ..." Sic;

**CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

"Artículo 292 Quintus.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real.

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva." (Sic.)

**VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN:**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Una vez que ha sido acreditada la irregularidad administrativa que se atribuye a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su empleo como Tesorera Municipal adscrita al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la Administración Pública 2019-2021, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer, tomando a consideración los elementos establecidos en los artículos 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a saber son:

108

a).- Ahora bien, para los efectos en la imposición de la sanción a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, resulta preciso advertir que mediante oficio número PMAJ/CRH/HCV/132/2022, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: *"...Recibo de Nómina con folio ON29417 y Movimiento de baja de ISSEMYM de la C. Leydy Diana Eleno Rincón..."* (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que la C. Leydy Diana Eleno Rincón contaba con *"...número de trab:01778; RFC: EERL830831125; CURP: EERL830831MMCLNY05; ISSEMYM: 01508989; Puesto: Subtesorero Municipal; Departamento: L00L00 TESORERIA; fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-01-01 y fecha de movimiento 15/01/2020; NETO PAGADO: 15,000.00..."* (Sic.), y de lo cual, se puede advertir que las condiciones socioeconómicas con las que contaba en ese momento la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, eran proporcionales al cargo que desempeñaba como **Tesorera Municipal**, así mismo, en concatenación con el oficio número PMAJ/CM/RMBR/1481/2022, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual, remite la información consistente en la credencial para votar, copia certificada del Acta Entrega Recepción, de la C. Leydy Diana Eleno Rincón, ex servidora pública de la administración 2019-2021, y de lo cual, en lo medular se desprende el nombramiento de la *"C. Leydy Diana Eleno Rincón como TESORERA MUNICIPAL a partir del 01 de ENERO de 2019, expedido por el Entonces Lic. Luis Maya Doro Presidente Municipal Constitucional"* (Sic.), con lo cual se acredita y queda demostrado fehacientemente que la Servidora Pública **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, se desempeñaba en su empleo como **TESORERA MUNICIPAL** del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, es por lo que, para la imposición de la sanción se considera que contaba un empleo como servidora pública en el momento en que incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

b) Asimismo para los efectos en la imposición de la sanción a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en el momento de cometer la falta de carácter administrativa se advierte que el nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio, es por lo anterior que derivado del oficio número PMAJ/CRH/HCV/132/2022, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: *"...Recibo de Nómina con folio ON29417 y Movimiento de baja de ISSEMYM de la C. Leydy Diana Eleno Rincón..."* (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que la C. Leydy Diana Eleno Rincón contaba con una antigüedad de aproximadamente de un año en el puesto que venía desempeñando, ya que en el recibo se encuentra la *"...fecha de inicio*



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

de la Relación Laboral: 2019-01-01 y en el Movimiento de baja aparece la fecha de baja 15/01/2020..." (Sic.), de lo cual se acredita y queda demostrado fehacientemente que la Servidora Pública **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, contaba con un nivel jerárquico a nivel dirección es decir, como Tesorera Municipal, es por lo anterior, que se puede establecer que durante la presentación del "Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019,..." Sic. Ante ello, se puede advertir dicho periodo auditado Y de la cual se desprende la conducta que consiste en que "...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios..." Sic. Es por ello y como a quedado demostrado que en el punto VII de la presente resolución que dicha conducta se infringió durante el periodo auditado antes referido, y en consecuencia la Servidora Pública **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

c) Atento lo anteriormente expuesto, y para los efectos en la imposición de la sanción a la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en el momento de cometer la falta de carácter administrativa se advierte que las condiciones exteriores y los medios de ejecución, sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente lo que denota la autoridad administrativa en el caso del incumplimiento del deber de la C. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN** en su calidad de Tesorera Municipal, le correspondía la administración, la vigilancia de la recaudación de los ingresos municipales, y era responsable del ejercicio presupuestal, la contabilidad y el gasto público municipal, además de las atribuciones y obligaciones que expresamente le señalan las demás normatividades aplicables, es decir, debió actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia el presupuesto de egresos, lo cual no aconteció en razón de que se advierte que era la encargada de la información presupuestal de la hacienda pública, en donde se integra la contabilidad de acuerdo a la naturaleza del cargo que ocupaba, lo anterior resulta así ya que cuando adquirió la calidad de Servidora Pública y más aun recibiendo un encargo que en su caso fue la unidad administrativa denominada como tesorería municipal, y con ello recibiendo su nombramiento como TESORERA MUNICIPAL con efectos a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, ante ello y del análisis del anterior precepto, se advierte que a través del "Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019,..." Sic. Así mismo, se puede advertir dicho periodo auditado Y de la cual se desprende la conducta que consiste en que "...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios..." (Sic.), con lo cual, se acredita y queda demostrado fehacientemente que la Servidora Pública **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, se desempeñaba en su empleo como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, es por lo que, para la imposición de la sanción se considera que contaba un empleo como servidora pública en el momento en que incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

d) Para los efectos en la imposición de la sanción a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, se debe considerar la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, ahora bien, del análisis se advierte, para que se considere reincidente al servidor público es aquel que incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras, es decir, será reincidente el servidor público que al momento de cometer la nueva infracción administrativa, ya tuviere la calidad de haber sido declarado administrativamente responsable y sancionado con alguna de las establecidas en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, situación que, de configurarse, deberá tomarse en cuenta en la resolución de responsabilidad administrativa, y con posterioridad a la declaración de la resolución por la cual se le fincó responsabilidad administrativa previa, ya que el espíritu de la norma bajo estudio es considerar esta circunstancia como una agravante de la sanción, derivado del ineficaz o poco efecto correctivo que tuvo la sanción precedente, atento a lo anteriormente expuesto, y derivado del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito y oficio número PMAJ/CRH/HCV/132/2022, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: "*Recibo de Nómina con folio ON29417 y Movimiento de baja de ISSEMYM de la C. Leydy Diana Eleno Rincón.*" (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que la C. Leydy Diana Eleno Rincón contaba con "*...número de trab: 01778; RFC: EERL830831125; CURP: EERL830831MMCLNY05; ISSEMYM: 01508989; Puesto: Subtesorero Municipal; Departamento: L00L00 TESORERIA; fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-01-01 y fecha de movimiento 15/01/2020.*" (Sic.), cabe advertir que en el presente caso no existe, no se cuenta con alguna otra sanción impuesta en su expediente personal, es por ello que los factores que influyen en la determinación de la sanción a imponerse, es la gravedad de la infracción cometida, pues es evidente que la conducta de la servidora pública en su carácter de Tesorera Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la administración municipal 2019-2021, fue a todas luces contraria a las disposiciones establecidas para el correcto actuar en el desempeño de sus obligaciones.

De los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, es con fundamento en los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10, fracción I inciso a) y b), 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I, inciso a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y por cuanto hace a la **FALTA ADMINISTRATIVA** es procedente declarar la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que le fue atribuida a la **C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su empleo como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, y de conformidad con los artículos 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consecuentemente la sanción administrativa a imponer es la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, se ha impuesto considerando las siguientes circunstancias y realizando una valoración minuciosa acorde con el incumplimiento que se acredita, con relación a la gravedad de la conducta desplegada de la Responsabilidad Administrativa que infringió, asimismo, considerando los aspectos relativos con las circunstancias socio-económicas de la



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

servidora pública, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractora, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, la antigüedad en el empleo o cargo que desempeña, las posibles reincidencias en el cumplimiento con sus obligaciones, derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones que en su caso le confiere la Ley, cabe señalar que se han referido con antelación, en tal virtud, esta Autoridad Resolutora se pronuncia, ha razonado suficientemente las consideraciones previstas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, consecuentemente sujetándose estrictamente apegada a derecho y realizando de manera precisa el análisis para imponer la sanción derivada de la conducta que ha sido puntualizada, en relación con la Responsabilidad Administrativa, siempre aplicándose el principio pro homine, así mismo, de manera cuidadosa la interpretación de la norma jurídica, así mismo dirigiendo el sentido de su aplicación y justificación, en el actuar de las autoridades que establece la interpretación jurídica en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos y lo anterior con la finalidad de persuadir al servidor público en mención para que no vuelva a incurrir en las mismas irregularidades, y en razón a la falta de diligencia con que se condujo en su cargo, asimismo y a fin de que sirva de prevención general para que otros servidores públicos no incurran en ella y como prevención especial que sirva de ejemplaridad para la infractora C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su empleo como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, toda vez que en el ejercicio de sus funciones, incumplió con disposiciones jurídicas relacionado con el servicio público que desempeñaba, ello resulta así; ya que la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su calidad de Tesorera Municipal adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, "no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código" (Sic.), lo cual, quedó señalado en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de febrero del año dos mil diecinueve, en donde se precisa que lo proyectado para el capítulo 1000 dentro del presupuesto para el ente público del Municipio de Almoloya de Juárez, fue aprobado para el ejercicio fiscal 2019, mismo que fue presupuestado por la cantidad de 232,566,669.00, así mismo, mediante manifestación expresa de la C. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, en su calidad de TESORERA MUNICIPAL, refiere lo siguiente: "Al respecto de los comentarios, la Lic. Leydy Diana Eleno Rincón Tesorera municipal manifiesta que las diferencias se deben a que en la elaboración del presupuesto definitivo 2019, se están tomando los saldos entregados por la Administración saliente y que corresponde al mes de octubre de 2018..." (Sic.) Aunado a lo anterior se advierte en un apartado un recuadro donde aparece "TESORERÍA MUNICIPAL" "LIC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN RUBRICA" situación, por la cual se establece que al momento de realizar la Auditoría Financiera de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, se señaló lo siguiente: "El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios..." (Sic.), circunstancias que establece la Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, dentro de la determinación de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha veintiocho

111



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

de octubre del año dos mil veintidós, y en relación con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós.

112

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA:**

Una vez que ha sido acreditada la irregularidad administrativa que se atribuye al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la Administración Pública 2019-2021, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer, tomando a consideración los elementos establecidos en los artículos 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a saber son:

a).- Ahora bien, para los efectos en la imposición de la sanción al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, resulta preciso advertir que mediante oficio número PMAJ/CRH/HCV/132/2022, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: "Recibo de Nómina con folio ON24627 de C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA." (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama contaba con "número de trab: 0201410; RFC: RUGH770827LN1; CURP: RUGH770827HMCBDG01; ISSEMYM: 00650683; Puesto: TITULAR; Departamento: L00L00 TESORERIA; fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-09-01; NETO PAGADO: 22,500.00." (Sic.), y de lo cual, se puede advertir que las condiciones socio-económicas con las que contaba en ese momento el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, eran proporcionales al cargo que desempeñaba como Director General de Administración y Finanzas, así mismo, en concatenación con el oficio número PMAJ/CM/RMBR/1480/2022, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual, remite la información consistente en la credencial para votar, copia certificada del Acta Entrega Recepción, del **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, ex servidor público de la administración 2019-2021, y de lo cual, en lo medular se desprende el nombramiento del "C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, como Director General de Administración y Finanzas, a partir del 29 de agosto de 2019, expedido por el Entonces Lic. Luis Maya Doro Presidente Municipal Constitucional" (Sic.), con lo cual se acredita y queda demostrado fehacientemente que el Servidor Público **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, se desempeñaba en su empleo como Director General de Administración y Finanzas, del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, es por lo que, para la imposición de la sanción se considera que contaba un empleo como servidor público en el momento en que incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

b) Así, mismo para los efectos en la imposición de la sanción al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en el momento de cometer la falta de carácter administrativa se advierte que el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, es por lo anterior que derivado del oficio número PMAJ/CRH/HCV/132/2022, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruíz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: "...Recibo de Nómina con folio ON24627 de C. HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA." (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que el C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, contaba con una antigüedad de aproximadamente de cuatro meses en el puesto que venía desempeñando, ya que en el mencionado recibo de nómina se encuentra la "...fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-09-01..." (Sic.), así mismo, en concatenación con en el Acta de cabildo en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, fue llevada a cabo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en su punto número IV se sometió a consideración y como punto para su aprobación: "...Nombramiento del Director General de Administración y Finanzas, crear la subdirección de Administración, así como el organigrama de la dirección general de administración y finanzas con fundamento en los artículos 31 fracción IX y XVII, 48 fracción VI y XIII, 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ..." (Sic.) y de lo cual, se advierte en el punto PRIMERO de acuerdos se establece que fue aprobado el nombramiento del Maestro en Hacienda Pública Hugo Armando Rubí Guadarrama, como Director General de Administración y Finanzas, con efectos a partir del día VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, de lo cual se acredita y queda demostrado fehacientemente que el Servidor Público C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, contaba con un nivel jerárquico de nivel de dirección es decir, como Director General de Administración y Finanzas, con equivalencia de Tesorero Municipal, es por lo anterior, que se puede establecer que durante la presentación del "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019,..." Sic. Ante ello, se puede advertir dicho periodo auditado y de la cual se desprende la conducta que consiste en que "...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios..." Sic. Es por ello y como a quedado demostrado que en el punto VII de la presente resolución que dicha conducta se infringió durante el periodo auditado antes referido, y en consecuencia el Servidor Público C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

c) Atento lo anteriormente expuesto, y para los efectos en la imposición de la sanción al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en el momento de cometer la falta de carácter administrativa se advierte que las condiciones exteriores y los medios de ejecución, sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente lo que denota la autoridad administrativa en el caso del incumplimiento del deber del C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, con equivalencia de Tesorero Municipal, en donde se puede establecer que le correspondía la administración, la vigilancia de la recaudación de los ingresos municipales, y era responsable del ejercicio presupuestal, la contabilidad y el gasto público municipal, además de las atribuciones y obligaciones que expresamente le señalan las demás normatividades aplicables, es decir, debió actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia el presupuesto de egresos, lo cual no aconteció en razón de que se advierte que era el encargado de la información presupuestal de la hacienda pública, en donde se integra la contabilidad de acuerdo a la naturaleza del cargo que ocupaba, lo anterior resulta así ya que cuando adquirió la calidad de Servidor Público y más aun recibiendo un encargo que en su caso fue la unidad administrativa denominada como tesorería municipal con el nombramiento de Director General de Administración y Finanzas, con efectos a partir del veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

ante ello y del análisis del anterior precepto, se advierte que a través del "...Informe de Auditoría Financiera de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, que consta de 35 fojas útiles, el cual se deriva de la auditoría ordenada mediante oficio: OSFEM/AEFO/AF/048/2020, periodo auditado 01 de enero al 31 de diciembre de 2019,..." Sic. Se puede advertir dicho periodo auditado y de la cual se desprende la conducta que consiste en que "...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Doscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios..." (Sic.), con lo cual, se acredita y queda demostrado fehacientemente que el Servidor Público HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, se desempeñaba en su empleo como Director General de Administración y Finanzas, con equivalencia a Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, es por lo que, para la imposición de la sanción se considerará que contaba un empleo como servidor público en el momento en que incurrió en la falta administrativa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

114

d) Para los efectos en la imposición de la sanción al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, se debe considerar la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, ahora bien, del análisis se advierte, para que se considere reincidente al servidor público es aquel que incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras, es decir, será reincidente el servidor público que al momento de cometer la nueva infracción administrativa, ya tuviere la calidad de haber sido declarado administrativamente responsable y sancionado con alguna de las establecidas en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, situación que, de configurarse, deberá tomarse en cuenta en la resolución de responsabilidad administrativa, y con posterioridad a la declaración de la resolución por la cual se le fincó responsabilidad administrativa previa, ya que el espíritu de la norma bajo estudio es considerar esta circunstancia como una agravante de la sanción, derivado del ineficaz o poco efecto correctivo que tuvo la sanción precedente, atento a lo anteriormente expuesto, y derivado del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito y oficio número PMAJ/CRH/HCV/132/2022, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, por medio del cual el C. Haniel Cortés Velázquez Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó al C. Marco Antonio Romero Ruiz, Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual, remite la información consistente en: "...Recibo de Nómina con folio ON24627 de C. HUGO ARMANDO RUBI GUADARRAMA." (Sic.), a través de dichos documentos se puede establecer que el C. Hugo Armando Rubí Guadarrama contaba con "...número de trab: 0201410; RFC: RUGH770827LN1; CURP: RUGH770827HMCBDG01; ISSEMYM: 00650683; Puesto: TITULAR; Departamento: 100L00 TESORERIA; fecha de inicio de la Relación Laboral: 2019-09-01; NETO PAGADO: 22,500.00..." (Sic.), cabe advertir que en el presente caso no existe, o no se advierte que cuente con alguna otra sanción impuesta en su expediente personal, es por ello que los factores que influyen en la determinación de la sanción a imponerse, es la gravedad de la infracción cometida, pues es evidente que la conducta de la servidor público en su carácter de Director General de Administración y Finanzas, con equivalencia a Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, de la administración municipal 2019-2021, fue a todas luces contraria a las disposiciones establecidas para el correcto actuar en el desempeño de sus obligaciones.

De los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, es con fundamento en los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII, de la Ley de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10, fracción I inciso a) y b), 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I, inciso a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y por cuanto hace a la **FALTA ADMINISTRATIVA** es procedente declarar la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que le fue atribuida al **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su empleo como Director General de Administración y Finanzas, con equivalencia de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, y de conformidad con los artículos 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consecuentemente la sanción administrativa a imponer es la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, se ha impuesto considerando las siguientes circunstancias y realizando una valoración minuciosa acorde con el incumplimiento que se acredita, con relación a la gravedad de la conducta desplegada de la Responsabilidad Administrativa que infringió, asimismo, considerando los aspectos relativos con las circunstancias socio-económicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, la antigüedad en el empleo o cargo que desempeña, las posibles reincidencias en el cumplimiento con sus obligaciones, derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones que en su caso le confiere la Ley, cabe señalar que se han referido con antelación, en tal virtud, esta Autoridad Resolutora se pronuncia, ha razonado suficientemente las consideraciones previstas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, consecuentemente sujetándose estrictamente apegada a derecho y realizando de manera precisa el análisis para imponer la sanción derivada de la conducta que ha sido puntualizada, en relación con la Responsabilidad Administrativa, siempre aplicándose el principio pro homine, así mismo, de manera cuidadosa la interpretación de la norma jurídica, dirigiéndose en el sentido de su aplicación y justificación, en el actuar de las autoridades que establece la interpretación jurídica en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos y lo anterior con la finalidad de persuadir al servidor público en mención para que no vuelva a incurrir en las mismas irregularidades, y en razón a la falta de diligencia con que se condujo en su cargo, asimismo y a fin de que sirva de prevención general para que otros servidores públicos no incurran en ella y como prevención especial que sirva de ejemplaridad para el infractor **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su empleo como Director General de Administración y Finanzas, con equivalencia de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Pública 2019-2021, toda vez que en el ejercicio de sus funciones, incumplió con disposiciones jurídicas relacionado con el servicio público que desempeñaba, ello resulta así; ya que el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, equivalente a **Tesorero Municipal** adscrito al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, Administración Municipal 2019-2021, "*no ejerció y/o administró diligentemente dicho presupuesto, consecuentemente excedió el límite establecido en la citada Ley y Código*" (Sic.), lo cual, en virtud de que el **C. HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, le correspondía la vigilancia de la recaudación de los ingresos municipales, y era

115



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

responsable de la vigilancia y el ejercicio presupuestal, la contabilidad y el gasto público municipal, además de las atribuciones y obligaciones que expresamente le señalan las demás normatividades aplicables, es decir, debió actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismo que ya había sido aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, situación que no aconteció en razón de que se advierte que era el encargado de verificar la información presupuestal de la hacienda pública, en donde se integraba la contabilidad de acuerdo a la naturaleza del cargo que ocupaba, lo anterior resulta así ya que cuando adquirió la calidad de Servidor Público y más aun recibiendo un encargo que en su caso fue la unidad administrativa denominada como tesorería municipal, y con ello recibiendo su nombramiento como Director General de Administración y Finanzas, con efectos a partir del VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, situación donde se establece que trae aparejado sus funciones, obligaciones y respectivas competencias, situación, por la cual se establece que al momento de realizar la Auditoría Financiera de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal 2019, se señaló lo siguiente: "...El municipio de Almoloya de Juárez, México, aprobó un presupuesto para el capítulo 1000 "Servicios Personales" por \$232,566,669.00 (Dóscientos treinta y dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) para el ejercicio 2019, detectando que el incremento respecto al ejercicio inmediato anterior excedió el límite establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y Código Financiero del Estado de México y Municipios..." (Sic.), circunstancias que establece la Autoridad Investigadora adscrito a la Contraloría Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, dentro de la determinación de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, y en relación con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós.

116

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su empleo como Tesorera Municipal, y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, son plenamente responsables por la Falta Administrativa, prevista en los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 95 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 10, fracción I inciso a) y b), 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 292 Quintus fracción I, inciso a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por las consideraciones expuestas en los considerandos VII y VIII.

**SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los CC. **LEYDY DIANA ELENO RINCÓN**, en su empleo como Tesorera Municipal, y **HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA**, en su calidad de Director General de Administración y Finanzas, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consistente para ambos en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de la parte in fine del considerando VIII de esta determinación.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México."

MAJ/CM/SUB/006/2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en términos del artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento a los artículos 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 1.8 fracción XII del Código Administrativo del Estado de México, se hace del conocimiento a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, que tiene derecho a promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en contra de la presente resolución, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que surta sus efectos la respectiva notificación.

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para la ejecución de la sanción impuesta a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, en términos del artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 Fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese Mediante oficio a la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para los efectos de que instruya al personal a su cargo y registre en la plataforma Digital Estatal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESAEM), la sanción administrativa impuesta a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, como lo dispone el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y una vez registrada la sanción, proporcione las constancias correspondientes.

SEXTO.- Hecho lo anterior, registrese en el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, y en concatenación con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, inscribese la sanción administrativa impuesta a los CC. LEYDY DIANA ELENO RINCÓN, y HUGO ARMANDO RUBÍ GUADARRAMA, y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió y firmo el suscrito Licenciado en Derecho Carlos Gabriel Castro Núñez Autoridad Resolutora, que es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando I de esta Resolución Administrativa, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, quien firma la presente para debida constancia legal.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS GABRIEL CASTRO NÚÑEZ  
AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA  
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ  
ESTADO DE MÉXICO.



RMBR

